

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME INTEGRADO

JURÍDICO ECONÓMICO

PROYECTO DE LEY

**“FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE
DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA”**

EXPEDIENTE N° 19.060

OFICIO ST.289-2014 I

ELABORADO POR:

**KARINA MONTOYA CUBERO
ADA LUZ RODRÍGUEZ MARÍN
ASESORAS PARLAMENTARIAS**

SUPERVISADO POR:

**MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
MAURICIO PORRAS LEÓN
JEFES DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACION:

**MSC, FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR a.i.**

18, DICIEMBRE, 2014

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO	4
2.1.- Iniciativas legislativas referentes a reformas a la Ley N° 6158	4
2.2.- Naturaleza jurídica del actual Centro Costarricense de Producción Cinematográfica	5
2.3.- Concepto de adscripción	6
2.4.- Personalidad Jurídica	6
2.5.- Órgano de Desconcentración Máxima y Mínima	7
2.6.- Personalidad Jurídica Instrumental	8
2.7.- De los Recursos Destinados al Sector Cultura en Costa Rica	10
III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO	12
Sobre el Origen y Utilización de los Recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual	23
Estimación de las Principales Fuentes de Recursos	25
IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	46
1.- Votación	46
2.- Delegación	46
3.- Consultas	46
Preceptivas:	46
Facultativas:	46
VI. FUENTES	47
VII.- ANEXO	48
Teatro Nacional de Costa Rica	48
ANÁLISIS COMPARATIVO:	50

INFORME INTEGRADO

JURÍDICO – ECONÓMICO

“FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATográfica”

EXPEDIENTE N° 19.060

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa de ley pretende modificar la ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Ley N. ° 6158, de 25 de noviembre de 1977, con el fin de fortalecer el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, para que pueda responder a las necesidades que demanda el nuevo panorama de producción audiovisual, dotando a la institución de los instrumentos legales necesarios para desarrollar esa industria.

Para lograr ese objetivo propone lo siguiente:

- Cambiar el nombre del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica por Centro Costarricense de Producción Audiovisual.
- Reformar las funciones del Centro Costarricense de Producción Audiovisual en cuanto a la composición, atribuciones y funciones del Consejo Nacional del Audiovisual y a las atribuciones del Director General del Centro.
- Reformar la base del impuesto sobre Espectáculos Públicos, la cual se encuentra desactualizada. Para ello, se pretende igualar el tributo que se paga por boleto en las salas de cine, que anteriormente pagaban únicamente las salas que estaban en cabeceras, para que con la propuesta todas las salas de cine paguen ese impuesto del seis por ciento (6%) de la Ley de Espectáculos Públicos.
- El destino que se le dará al monto producto del impuesto a las salas de cine de destinará un 50% para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica que lo destinará al Fondo y el otro 50% restante se destinará al Teatro Nacional.
- Se adiciona un capítulo V a la citada ley con lo cual se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, cuyo objetivo será apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación audiovisual costarricense en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor audiovisual nacional. Se autoriza al Consejo y a la Dirección General del Centro para que financie, con recursos del Fondo, los gastos en que se incurra por la administración de éste.
- Según lo indicado, el Fondo se financiará por medio de la creación de una contribución parafiscal del 0,6% que recaerá sobre los ingresos brutos devengados de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una

vez aprobada esta ley. También formarían parte de los recursos de dicho Fondo el 50% del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N° 5780 y sus reformas¹. Así como las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N° 5780.

- Adicionalmente formarían parte de los recursos del Fondo: las partidas, subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por ley de Presupuesto para el Centro, donaciones, los recursos que se obtengan producto de las actividades realizadas por el Centro, los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo y otros recursos que se creen por ley.
- Aunado a lo anterior, se incluye un Capítulo VI a la citada Ley, referido al financiamiento para el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual el cual está constituido por la contribución parafiscal del 0,6% mencionada anteriormente, los recursos provenientes de todos los tributos y las multas establecidos en esta Ley, indicándose que la administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados le corresponde al Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Tributación. Se indica que la contribución parafiscal no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.
- Finalmente el proyecto reforma y adiciona artículos a otras leyes: se reforma el párrafo 2° del artículo 3 de la ley N° 841, se reforman los artículos 1 y 3 de la ley N° 5780 “Distribuye impuesto a favor del Teatro Nacional y sus reformas”, se adicionan los incisos i) y j) al artículo 11 de la Ley N° 1758 “Ley de Radio” y se establece un transitorio único en materia de cuota de pantalla en salas de cine.
- Reformar la Ley de Radio y televisión en materia de cuota de pantalla.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

2.1.- Iniciativas legislativas referentes a reformas a la Ley N° 6158

El objetivo que pretende la presente iniciativa no es novedoso en la corriente legislativa, ya que anteriormente se discutieron algunos expedientes legislativos con similar propósito (aunque no el único), y que a la fecha muchos de ellos han sido archivados.

- Expediente N° 10.988. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Fomento Cinematográfico.
- Expediente N° 12.900. Reforma de la Ley de Creación del Centro de Producción Cinematográfica.
- Expediente N° 17.453. Ley de Fomento a la Industria Audiovisual.
- Expediente N°. 17.467. Fomento a la Industria Audiovisual. Informe

¹ Ley que distribuye un impuesto a Favor del Teatro Nacional de 11 de agosto de 1975 y sus reformas.

- Jurídico Oficio N° ST-124-2010-I.
- Expediente N° 18.601. Fortalecimiento del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica. Archivado el 17 de setiembre de 2013, por haberse aprobado un Dictamen Negativo de Mayoría (art. 81 del RAL).
- Expediente N° 18970. Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, Modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley N° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del 25 de noviembre de 1977.
- Expediente N° 19060. FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

Respecto a los dos últimos expedientes, los mismos se encuentran en el Orden del Día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, en los lugares 11 y 12 respectivamente, según el Orden del día del 29 de julio del 2014.

En cuanto al Expediente N° 18970 arriba mencionado, éste pretende reformar el artículo 1, para incluir dentro de su objetivo el fomento y desarrollo de la cultura y la producción de “audiovisuales educativos” a los fines que persigue dicho Centro. Asimismo, la modificación al artículo 2 de la ley, pretende ampliar los fines del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

2.2.- Naturaleza jurídica del actual Centro Costarricense de Producción Cinematográfica

Este Centro fue creado por la Ley N° 6158 de 25 de noviembre de 1977. El artículo 1 lo define como una institución del Estado adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, dotado de personalidad jurídica pública e independencia para el ejercicio de sus funciones. Realizando el análisis de dicha naturaleza jurídica y por no estar explícito en esa norma, se hace imperativo analizar las demás normas de su ley de creación, y recurrir a varios pronunciamientos que se han emitido al respecto.

La Contraloría General de la República², desde el año 2002, señaló que el Centro está constituido como un órgano de desconcentración mínima, patrimonio propio y autonomía presupuestaria, cuya adscripción sirve para efectos de uniformar políticas de acción, que goza de personalidad jurídica instrumental para el manejo de su propio presupuesto y trámite de sus contrataciones administrativas con sus propios fondos. Sin embargo, ese órgano contralor determinó que existe un error jurídico de origen de la ley respecto a su naturaleza jurídica, ya que se crea como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes sin señalársele el grado de desconcentración, otorgándosele personalidad jurídica, lo cual presume que es de tipo instrumental para el manejo presupuestario aunque la norma no lo indica expresamente. En este sentido, señala que la ley desde el punto de vista jurídico es imprecisa e indeterminada respecto a la naturaleza jurídica del

² Contraloría General de la República, Oficio 11374 de 17 de setiembre de 2002, DAGJ-1576-2002.

Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, ya que no se precisa el grado de desconcentración que ostenta, tampoco el tipo de personalidad jurídica, razón por la cual, recomienda realizar la reforma para definir claramente su naturaleza jurídica.

2.3.- Concepto de adscripción

El artículo 1 de la Ley N° 6158 vigente, señala que ese Centro es una institución adscrita al Ministerio de Cultura; igualmente, la reforma propuesta mantiene esa adscripción; de allí que es imperioso definir dicho término.

El concepto “adscrito” es propio de los órganos y no así de los entes quienes son organismos independientes, con personalidad jurídica propia; por el contrario, la organización adscrita refiere a un órgano subordinado y dependiente.

Según la Procuraduría General de la República, en el dictamen N° C-374 del 27 de noviembre de 1984, señala que por organización adscrita se ha de entender una unidad administrativa subordinada a un ente, es decir, un órgano u oficina³.

Aunado a lo anterior, el Dictamen C-055-87 de 10 de marzo de 1987, de la Procuraduría General de la República,⁴ ha señalado que:

“...el término “adscrito” no está delimitado jurídicamente, carece de contenido propio, y en consecuencia por sí mismo no confiere mayor o menor grado de libertad al órgano, ente o empresa a quien se le aplique; será el resto del ordenamiento jurídico quien nos señale el grado de libertad o dependencia en que se encuentre el sujeto a quien se le aplique en relación con el órgano o ente al que se “adscribe”.”

Podemos concluir, por tanto, que la adscripción conlleva un grado de dependencia y subordinación, sea a un órgano o a un ente. En el caso concreto, se refiere a ser dependiente de un órgano como lo es el Ministerio de Cultura.

2.4.- Personalidad Jurídica

Debido a que el artículo 1 de la Ley N° 6158 le otorga personalidad jurídica de derecho público a ese Centro, al igual que así la mantiene la propuesta de ley en análisis, se hace preciso definirla.

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.⁵

³ Procuraduría General de la República, Dictamen C-374 del 27 del 11 de 1984.

⁴ Procuraduría General de la República, Dictamen C-055-87 de 10 de marzo de 1987.

⁵ Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Editorial: Porrúa, Numero de Edición: 11. Fecha de Publicación: 2008, Lugar de Publicación: México, Número total de Páginas: 702, ISBN: 970-07-6177-0, Pagina(s): 129.

La Procuraduría General de la República, en la consulta C-072-2002 del 11 de marzo de 2002,⁶ menciona la diferencia entre la personalidad jurídica y la personalidad jurídica instrumental, la cual la primera es propia de los entes constituyéndose en un centro autónomo de derechos y obligaciones. Al respecto señaló:

“En ese sentido, consideramos oportuno aclarar que la personalidad jurídica y la personalidad jurídica instrumental tienen alcances diferentes. El hecho de que el legislador atribuya personalidad jurídica a una organización, conlleva a la creación de un ente, es decir, de una nueva persona jurídica, que se constituirá en un centro autónomo de derechos y obligaciones. Por el contrario, con la atribución de personalidad jurídica instrumental, simplemente se otorga al órgano la potestad de manejar su presupuesto, sin que se le transforme en persona jurídica independiente. Normalmente, a la persona jurídica instrumental no se le transfieren competencias materiales y sigue estrechamente relacionada con la persona jurídica a la que pertenece.”

De lo anterior se desprende, que el Centro a pesar de tener personalidad jurídica, pero al estar adscrito a un órgano, no puede ser conceptualizado como un ente, sino como un órgano con cierta autonomía, que podría ser un grado de desconcentración con personalidad jurídica instrumental.

2.5.- Órgano de Desconcentración Máxima y Mínima

Debido a que el órgano contralor ha interpretado que la naturaleza jurídica del Centro es la de un órgano con desconcentración mínima, procedemos a definirla.

En principio, todos los órganos están subordinados de forma plena al jerarca; la excepción a este principio es la desconcentración⁷, por lo que el órgano desconcentrado deberá supeditar sus actuaciones a lo que la norma legal que la creó indica de manera estricta, determinándole de esta forma el grado de desconcentración otorgada; delimitándole así la materia objeto de su actividad y excluyéndole aquellas materias en las que el inferior se mantendrá

⁶ Procuraduría General de la República. C-072-2002 del 11 de marzo de 2002, suscrita por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves.

⁷ El artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública establece 2 tipos de desconcentración: mínima y máxima.

“Artículo 83.-

1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.
2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda.
 - a) Avocar competencia del inferior; y
 - b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.-
3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.
4. La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa.
5. Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

supeditado al superior. Fuera de esa competencia desconcentrada y los límites fijados por el legislador, el jerarca conserva la potestad jerárquica.

La Procuraduría General de la República ha señalado que: “La desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica o de un mismo órgano, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.”⁸

La desconcentración máxima se da si el Centro está sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior. En otras palabras, radica en el hecho de que el órgano inferior está abstraído de la potestad de mando, además de atribuírsele facultades amplias y de que el superior jerárquico tiene sus capacidades mayormente reducidas.⁹

Por lo anterior, puede decirse que la desconcentración máxima constituye el mayor límite en la relación de jerarquía, en cuanto impide al jerarca el ejercicio de los poderes de mando y de instrucción y alternativamente el de revisión o de avocación. Lo normal es que se desconcentren competencias materiales de carácter técnico, por cuanto lo que se busca es lograr la especialización de ciertos órganos en la atención de fines y objetivos concretos.

Según la Ley N° 6158, en el artículo 1, define al Centro como una institución con independencia en el ejercicio de sus funciones, lo que hace conjeturar la existencia de un determinado grado de desconcentración, que pareciera ser una desconcentración mínima, de conformidad con el artículo 83 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Según dicho inciso, la desconcentración mínima se dará cuando el Ministerio de Cultura y Juventud no pueda avocar competencias del Centro y cuando no pueda revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte; no obstante, el superior sí conserva la posibilidad de girar órdenes.

El concepto avocar significa “tomar el lugar del inferior para decidir por él, anticipando una resolución de éste que le disgusta o que no considera conveniente, mientras que la revisión o sustitución se darían una vez que el acto ha sido dictado”¹⁰.

2.6.- Personalidad Jurídica Instrumental

Sobre la personalidad jurídica instrumental la Sala Constitucional¹¹, ha sostenido el criterio de que no resulta inconstitucional la dotación de personalidad jurídica instrumental a un órgano desconcentrado, como un modelo de organización administrativa, a efecto de lograr una mayor eficiencia en el aparato estatal. Ha sido considerada como una personificación presupuestaria, que le confiere la potestad a un órgano desconcentrado para

⁸ Procuraduría General de la República, C-033-2002 del 28 de enero de 2002.

⁹ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-313-2008 de 10 de setiembre de 2008.

¹⁰ Procuraduría General de la República. C-072-2002 del 11 de marzo de 2002.

¹¹ Resolución .N° 2006009563 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las dieciséis horas y seis minutos del cinco de julio del dos mil seis.

administrar sus recursos con independencia del Ente público al que pertenece, aunque esté subordinado en todos los demás aspectos que son propios de la función desconcentrada.

Los órganos a los que se dota de personalidad jurídica instrumental permanecen integrados orgánicamente al ente al que pertenecen, en principio desde un punto de vista financiero, la autonomía es plena, pues se les otorga la titularidad de un presupuesto y una ejecución presupuestaria autónoma, de manera tal que sean ellos los que tomen las decisiones fundamentales en dicha materia, con lo cual aquella ejecución resulta en principio “liberada” de algunos de los controles ordinarios aplicables a los recursos administrados dentro del Presupuesto de la República y de la normativa que los regula (la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, entre otros aspectos), así como de disposiciones relativas a la gestión de los fondos del Gobierno Central, configurándose respecto de estos recursos, un régimen jurídico “diferenciado”, en lo que concierne a su gestión.¹²

En el particular, al realizar el análisis a la ley constitutiva del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, se comprueba que ésta no le otorga explícitamente personalidad jurídica instrumental, aun cuando es posible apreciar en ella, la asignación de recursos, titularidad de un presupuesto y un poder de representación, signos distintivos de la personalidad de carácter presupuestario que exhibe el Centro.

En el particular la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen N° C-075- 98 de 23 de abril de 1998,¹³ ha considerado que si el legislador expresamente establece que un órgano contará con un presupuesto propio, que será aprobado por la Contraloría General de la República, puede derivarse la existencia de una personalidad presupuestaria, aun cuando el legislador no lo hubiera calificado de persona jurídica instrumental, concepto que no había sido acuñado a la época de creación del Centro.

Es importante señalar que la Procuraduría General de la República, mediante consulta C-374 del 27 de noviembre de 1984, determina:

“(...) Se trata de una dotación de mecanismos e instrumentos jurídicos estrictamente necesarios para que el órgano pueda cumplir los cometidos y funciones públicas delegadas. En virtud de ley, todo lo cual, resulta no sólo adecuado sino necesario bajo la cobertura de dos principios fundamentales de la gestión pública, la eficiencia y adaptabilidad al cambio. De tal suerte que esa capacidad instrumental está sujeta a los términos y condiciones previstos en la ley de su creación y en cuanto resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la función pública delegada; de manera que, si la ley omite la competencia, debe presumirse como propias y reservadas del superior. Así podrá contratar personal, bienes y servicios que le fueren indispensables para el cumplimiento de la función pública que le fue delegada, únicamente en el entendido de que la ley le faculte expresamente para ello (...)” (en el mismo sentido las sentencias 2006-9563; 97-4588).¹⁴

¹² Oficio 6126 del 11 de junio de 2003 (DAGJ-792-2003).

¹³ Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-075- 98 de 23 de abril de 1998.

Sobre la validez constitucional de la figura de la personalidad jurídica instrumental, mediante el voto N° 2001-11657 de las 14:43 horas del 14 de noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“(...) resulta válido a la luz del Derecho de la Constitución conferir a un órgano desconcentrado, personalidad jurídica instrumental para efectos de manejar su propio presupuesto y así llevar a cabo en forma más eficiente la función pública que está llamado a desempeñar. Precisamente esa personificación presupuestaria le permite administrar sus recursos con independencia del Presupuesto del ente público al que pertenece, si bien continúa subordinado a éste en todos los aspectos no propios de la función que le fue dada por desconcentración y de los derivados de su condición de personalidad jurídica instrumental...”*¹⁵

De conformidad con lo indicado, según la norma legal que autorice la personalidad jurídica instrumental, así será la amplitud de las atribuciones otorgadas al órgano inferior, pues en algunos casos se concederá la capacidad de contratación, además de la autonomía financiera y presupuestaria. Pero también pueden otorgarse sólo atribuciones presupuestarias con el fin de que el órgano pueda hacer uso de los recursos asignados con total independencia y así cumplir a cabalidad las tareas encomendadas por ley, pudiendo decir que lo que la diferencia del anterior, es que su grado de personalidad no le permite ir más allá de una capacidad de automanejo del presupuesto asignado.

En ambos casos, los órganos desconcentrados no escapan por ello a los controles legales que para manejo de fondos establece la legislación costarricense.

2.7.- De los Recursos Destinados al Sector Cultura en Costa Rica

De acuerdo con la división gubernamental por sectores¹⁶, el ministro de Cultura y Juventud ejerce la rectoría del sector cultura, siendo que dicho sector está conformado por el Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (SINART) y la Editorial Costa Rica. Por su parte, el Ministerio de Cultura y Juventud comprende varios programas presupuestarios, así como catorce órganos desconcentrados adscritos.

Dicho Ministerio para el año 2013 cuenta con cinco programas presupuestarios, que ascienden a un total de ₡37,302.9 millones, siendo el programa de Desarrollo Artístico y Extensión Musical el que absorbe la mayor cantidad de recursos (33,8%), tal y como se detalla seguidamente.

Cuadro N° 1. Ministerio de Cultura. Programas Presupuestarios. Año 2013 -Cifras en colones-

¹⁴ Ver Procuraduría General de la República, C-374 del 27 de noviembre de 1984.

¹⁵ Sala Constitucional, Suprema corte de Justicia, voto N° 2001-11657 de las 14:43 horas del 14 de noviembre de 2001.

¹⁶ Decreto Ejecutivo N° 36646-MP-PLAN “Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”. Del 14 de junio del 2011.

Nº	PROGRAMAS	MONTO	Porcentaje
749	Actividades Culturales Conformado por los despachos, instancias asesoras, departamentos y oficinas del MCJ.	10,229,131,000.00	27.4%
751	Conservación del Patrimonio Cultural A cargo del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.	9,517,501,000.00	25.5%
753	Gestión y Desarrollo Cultural A cargo de la Dirección de Cultura	1,059,834,719.00	2.8%
755	Sistema Nacional de Bibliotecas	3,897,639,275.00	10.4%
758	Desarrollo Artístico y Extensión Musical A cargo de la Dirección General de Bandas	12,598,814,503.00	33.8%
	Sub-total	37,302,920,497.00	100.0%

Fuente: Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa. A partir de información obtenida del Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos SIPP. Contraloría General de la República.

En relación con los órganos desconcentrados adscritos al Ministerio de Cultura y Juventud, en el siguiente cuadro se muestra su presupuesto para el año 2013, que asciende en total a alrededor de ¢30.086,5 millones. Siendo el Museo Nacional de Costa Rica el de mayor presupuesto, seguido del Centro Nacional de Música y el Museo de Arte Costarricense. Por su parte, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica presupuesta recursos para el año 2013 por la suma de ¢ 1.452,8 millones.

Cuadro N° 2. Órganos Desconcentrados Sector Cultura. Presupuesto año 2013

-Cifras en colones-

	Órganos desconcentrados	Monto presupuestado
1.	Centro Costarricense de Producción Cinematográfica	1,452,830,000.00
2.	Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer	309,300,000.00
3.	Centro Nacional de la Música	4,730,900,000.00
4.	Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven	1,701,690,000.00
5.	Museo de Arte Costarricense	3,614,320,000.00
6.	Museo de Arte y Diseño Contemporáneo	319,770,000.00
7.	Museo Histórico Cultural Juan Santamaría	234,460,000.00
8.	Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderon Guardia	165,000,000.00
9.	Museo Nacional de Costa Rica	5,376,770,000.00

10.	Sistema Nacional de Educación Musical	3,117,010,000.00
11.	Teatro Nacional	3,229,270,000.00
12.	Teatro Popular Melico Salazar	2,760,020,000.00
13.	Dirección General del Archivo Nacional	3,075,250,000.00
14.	Comisión para la Defensa del Idioma 1/	0.00
	Sub-Total	30,086,590,000.00

Nota:1/ De acuerdo con información suministrada por Luis Paulino López, Unidad de Gobierno Corporativo CGR, dicha Comisión para la Defensa del idioma se encuentra "inactiva" y por tanto no está en funcionamiento.

Por otra parte dentro del Sector Cultura se incluye el Sistema Nacional de Radio y Televisión, el cual para el año 2013, de acuerdo con información contenida en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos de la CGR, presenta un presupuesto por la suma de ¢5.461,49 millones, un ejecutado de ¢4.206,84 millones, lo cual refleja una diferencia de alrededor de ¢1.254,6 millones.

Finalmente la Editorial Costa Rica, que también forma parte del sector cultura, presenta para el año 2013 un presupuesto de alrededor de ¢592,7 millones, habiendo ejecutado recursos por la suma de ¢497,9 millones.

De lo anterior se tiene que para el año 2013, el monto total presupuestado para el sector en referencia asciende a la suma de ¢73.443,5 millones.

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Con el propósito de que las y los señores legisladores cuenten con suficientes elementos de juicio para valorar la presente iniciativa legislativa, a continuación se realiza un análisis comparativo entre la normativa vigente y la propuesta. Además, se anexa un cuadro comparativo de los expedientes N°18.601 y 19.060, ambos con similitudes en su contenido¹⁷, partiendo incluso de que el título es idéntico en ambos casos, pero tal como lo dijimos páginas atrás, el primero fue archivado por haberse dictaminado negativamente.

La propuesta está compuesta por 9 artículos que pretenden reformas y adiciones a la Ley N° 6158 y se adiciona un Transitorio Único.

Finalmente, debemos anotar que la propuesta tiende a sustituir o eliminar la palabra "cinematográfica" en la mayoría de artículos, para sustituirla por "audiovisuales".

ARTÍCULO 1.-

¹⁷ Elaborado por Licda. Kattia Peñaranda Sánchez, con la supervisión de MBA. Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Julio, 2014.

Este artículo pretende reformar los artículos 1, 2, 4, 5, 6 incisos b), c) y d) y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

Artículo 1:

Este artículo pretende realizar tres reformas al actual artículo 1 de la Ley N.º 6158, las cuales consisten en:

a.- La institución que se crea se denominará “Centro Costarricense de Producción Audiovisual”, para dejar de llamarse Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

b.- Se corrige el nombre del Ministerio de Cultura al que está adscrito, adecuándolo con la nomenclatura actual.

c.- Se amplía el objeto del Centro para así fomentar y desarrollar la producción y cultura **audiovisual** nacional, a diferencia de la actual, en la que se circunscribe a la cultura cinematográfica nacional.

Veamos los cambios que se pretenden en el siguiente cuadro:

LEY N.º 6158 ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1º.- Créase, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 2, 4 y 5, los incisos b), c) y d) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 1.- Se crea, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Audiovisual, en adelante el Centro, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, para fomentar y desarrollar la producción y cultura audiovisual nacional. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.</p>

Es preciso indicar, que al realizar el estudio a la propuesta de ley se denota que este artículo, mantiene la misma naturaleza jurídica del Centro que se describe en el actual artículo 1 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, pero plantea tres modificaciones, que no tienen relación con la modificación de esa naturaleza jurídica.

Desaprovecha el proponente la oportunidad de aclarar la naturaleza jurídica que tiene el Centro, ya que tal como se ha indicado anteriormente, se ha tenido

que dar una interpretación a la figura jurídica que ostenta, por no ser expresa esa figura. Se ha dicho, que se trata de un órgano dependiente del Ministerio de Cultura, que ostenta una desconcentración mínima y que tiene una personalidad jurídica instrumental; pero lo recomendable es dejar explícita esa figura en la ley.

Respecto a los tres cambios propuestos, los mismos son procedentes legalmente. La modificación del nombre del Centro por el nombre del “Centro Costarricense de Producción Audiovisual” viene a abarcar la amplitud del objeto que se propone, cual es, el fomento y desarrollo de la producción y cultura audiovisual nacional.

Cabe considerar el hecho de que el término “audiovisual” constituye el género, y “cinematografía” constituye la especie; de allí que lo que se pretende en realidad es ampliar el objeto del Centro para abarcar la producción audiovisual, la cual puede materializarse mediante variados medios de difusión audiovisual, además de la cinematografía.

El Artículo II del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N° 9009 del 10 de noviembre del 2011 al cual Costa Rica se adhirió, considera que “Obra Cinematográfica es aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología¹⁸.

Es preciso señalar que Costa Rica se encuentra obligado, en materia cinematográfica y audiovisual en general, al cumplimiento del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”¹⁹ supra citado, con el propósito de contribuir, según dispone su artículo I, al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y a la integración de estos mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.

También se conoce como cinematografía a una de las siete artes, siendo esta aquella que se realiza a partir del uso del cinematógrafo o del sistema mediante el cual diferentes imágenes son colocadas una a continuación de la otra y luego visualizadas de manera secuencial permitiendo que esas imágenes estáticas adquieran entonces movimiento. El concepto de cinematografía puede hacer referencia tanto a la técnica específica mediante la cual se crean películas como así también al arte de representar historias a través de esa

¹⁸ Aprobado mediante Ley No. 9009 del 10 del noviembre de 2011, este convenio establece que sus Estados signatarios son conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad; de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente; con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros.

¹⁹ El Convenio establece como compromiso el apoyo a aquellas iniciativas cinematográficas capaces de contribuir al desarrollo cultural de los pueblos de la región, lo cual coincide claramente con el objetivo establecido en el artículo I.

técnica. La cinematografía es normalmente una de las categorías que se suelen premiar en las entregas y ceremonias de cine.²⁰

Por otro lado, el término audiovisual lo ha definido la UNESCO como:

"Los medios audiovisuales son obras que comprenden imágenes y/o sonidos reproductibles integrados en un soporte, y que se caracterizan por el hecho de que: - su grabación, transmisión, percepción y comprensión requieren habitualmente un dispositivo tecnológico - el contenido visual y/o sonoro tiene una duración lineal - el objetivo es la comunicación de ese contenido, no la utilización de la tecnología con otros fines." Edmondson, 1998 .Une philosophie de l'archivistique audiovisuelle. UNESCO. *²¹

Para mayor abundamiento, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define "audiovisual" como lo que: "Refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Se dice especialmente de imágenes acústicas acompañadas de imágenes ópticas".

Como se aprecia, la definición de audiovisual es amplia en cuanto al medio utilizado, lo que resulta necesario modificar si consideramos los avances tecnológicos que se han dado en la materia.

Respecto a la pretendida eliminación de la palabra "y Deportes" referida al Ministerio de Cultura, la misma es correcta ya que tiende a actualizar el verdadero nombre del Ministerio, que es el Ministerio de Cultura y Juventud, ya que por la Ley N° 7800 la materia de deportes pasó a cargo de una institución semiautónoma como es el ICODER, derogando tácitamente lo referente a la Ley Orgánica de la Dirección General de Educación Física y Deportes; además, derogó tácitamente lo referente al inciso m) del artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública que denominaba al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes con esa denominación precisamente porque había un órgano (la Dirección) que tenía la competencia en la materia del deporte, pero al desaparecer éste, ese Ministerio pasó a denominarse de Cultura y Juventud, debiendo leerse "Cultura y Juventud".

Para finalizar, la tercera reforma pretende ampliar el objeto del Centro, que cambia del fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica, al fomento y desarrollo de la producción y cultura audiovisual, lo cual dependerá para su análisis y aprobación de los criterios de conveniencia y oportunidad de los señores legisladores.

Artículo 2.-

²⁰ <http://www.definicionabc.com/general/cinematografia.php#ixzz399UbcQL8>

²¹ <http://www.ifeanet.org/multimedia/comite/UNESCO-Edmondson-1998-fr.pdf>

El proyecto modifica y amplía las funciones del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica establecidas en el artículo 2 de la ley 6158. Veamos en el siguiente cuadro los cambios propuestos:

LEY N° 6158 ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
<p>Artículo 2°.- Son fines del Centro los siguientes:</p> <p>a) La producción, adquisición, archivo y distribución de toda naturaleza de películas, sin perjuicio de las que realicen los particulares.</p> <p>b) Organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica.</p> <p>c) Organizar funciones y festivales de cine.</p> <p>d) Crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía.</p> <p>e) Representar a Costa Rica, en los eventos internacionales sobre cinematografía.</p>	<p>Artículo 2.- El Centro tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Elaborar la política del audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con cualquier otro instrumento de política pública que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector.</p> <p>b) Promover la creación y producción de obras audiovisuales en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses.</p> <p>c) Promover la coproducción de obras audiovisuales tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>d) Impulsar la distribución y la exhibición de obras audiovisuales tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>e) Otorgar las contribuciones económicas indicadas en esta ley para fomentar el desarrollo audiovisual en su dimensión cultural e industrial, según el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.</p> <p>f) Promover y ejecutar acciones para la distribución y exhibición de obras audiovisuales costarricenses, en el mercado nacional e internacional.</p> <p>g) Fomentar la distribución y exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.</p> <p>h) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales. Para los efectos de esta ley, las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán consideradas películas costarricenses.</p> <p>i) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación</p>

	<p>audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense.</p> <p>j) Acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual nacional, como institución técnica y cultural especializada del Estado en el campo audiovisual.</p> <p>k) Apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.</p> <p>l) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne.</p> <p>Para la formulación de la política audiovisual, el Centro deberá promover la participación de los sectores vinculados a esta área en el ámbito nacional.</p> <p>El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción de los instrumentos descritos en esta ley.”</p>
--	---

El inciso a) se refiere a la elaboración de la política audiovisual y que esa política estará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. Esta regulación se encuentra actualmente en el artículo 1 de la Ley N° 6158 establece que el ejercicio de las funciones del Centro se da dentro de los planes nacionales de desarrollo.

El inciso b) se refiere a promover la creación y la producción de obras audiovisuales en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses; mientras que el inciso c) se refiere a promover la coproducción de obras audiovisuales tanto nacional como internacional.

En el inciso e) se establece como función otorgar contribuciones económicas para fomentar el desarrollo audiovisual en sus dimensiones cultural e industrial, si bien este inciso lo ubican en el artículo de funciones del Centro y se trata de una norma general, el destino de esas contribuciones económicas se da en un ámbito amplio: *“fomentar el desarrollo cinematográfico en sus dimensiones cultural e industrial”*.

Se llama la atención en el sentido de considerar si esas contribuciones se refieren o no exclusivamente a los incentivos económicos que se mencionan en el artículo 17 (referidos a proyectos puntuales) o también a lo indicado en los artículos 18 y 21 (incentivos que procederán de los recursos del Fondo que se crea en el Capítulo V que se adiciona a la ley); de ser así, entonces se

recomienda considerar si esas contribuciones tienen un ámbito más restrictivo, de forma tal que coincida lo establecido en este inciso e) con lo contenido en los artículos mencionados. Debe valorarse que dentro de las funciones del Centro se menciona que se dará prioridad a la creación y la producción de obras audiovisuales costarricenses (dentro de estas se consideran las realizadas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro), las impulsadas por costarricenses y las realizadas en Costa Rica, todo dentro de la política audiovisual y el Plan Nacional de Desarrollo.

Otras funciones que se incluyeron a cargo del Centro son: Impulsar la distribución y exhibición de obras audiovisuales cinematográficas en el país y en el exterior, promover y ejecutar acciones para la distribución y la exhibición de obras audiovisuales costarricenses en el mercado nacional e internacional y fomentar la distribución y exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.

Se adicionó como otra función, además, la de extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales. Para efectos de esta ley, las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán considerados como películas costarricenses.

Asimismo, se incluyó el fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación audiovisual y cinematográfica como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense. Lo anterior, a juicio de esta asesoría, abarca lo que actualmente señala la ley vigente en el inciso b) de este artículo, que incluye como fin del centro *“organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica”*.

Otras funciones atribuidas por el proyecto al Centro son: acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual nacional y apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.

Algunas de las funciones que se establecen en la ley vigente se eliminan, tales como *“Organizar funciones y festivales de cine (inciso c), crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía (inciso d)*. Sin embargo, nada obsta para que, entre las acciones que el Centro pueda tomar para *impulsar la distribución y exhibición de obras audiovisuales en el país y en el exterior”* y para *“promover y ejecutar acciones para la distribución y la exhibición de obras cinematográficas costarricenses en el mercado nacional e internacional”*, el centro pueda llevar a cabo esas actividades.

La función *-representar a Costa Rica en los eventos internacionales sobre cinematografía-* establecida en el inciso e) del artículo 2 vigente se elimina en el proyecto como una función del Centro, y conforme al inciso h) del artículo 8 bis que se adiciona pasa a ser una atribución del Director General del Centro.

Artículo 4.-

LEY Nº 6158 ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
<p>Artículo 4º.- El Centro estará regido por un Consejo Nacional de Cinematografía, integrado por tres miembros, a saber:</p> <p>El Ministro o Viceministro de Cultura, quien lo presidirá, y dos personas más de nombramiento del Poder Ejecutivo. Los tres miembros durarán en sus cargos hasta el momento en que se instalen los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica, a que se refiere el artículo sétimo de esta Ley.</p>	<p><i>“El Centro estará regido por el Consejo Nacional del Audiovisual, de ahora en adelante el Consejo, integrado por siete personas propietarias. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) El ministro de Cultura y Juventud o el viceministro de Cultura, quien lo presidirá.</i></p> <p><i>b) Un representante de las instituciones de educación superior privadas que imparta carrera relacionada con el audiovisual.</i></p> <p><i>c) El presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) o su representante.</i></p> <p><i>d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), quien deberá pertenecer a una universidad que imparta una carrera relacionada con el tema audiovisual.</i></p> <p><i>e) Un representante del sector organizado productor de animación audiovisual.</i></p> <p><i>f) Un representante del sector organizado productor de documentalistas audiovisuales.</i></p> <p><i>g) Un representante del sector organizado de productores y directores audiovisuales.</i></p> <p><i>Los miembros del Consejo indicados en los incisos a), b) y c) permanecerán en sus cargos durante el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución. Si nombran representantes, en el caso de los miembros indicados en los incisos b) y c), deberán tener experiencia comprobada en el campo audiovisual. Los integrantes indicados en los incisos d), e), f) y g) permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.</i></p> <p><i>El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea necesario, ya sea por convocatoria efectuada por su presidente, o bien, por convocatoria de al menos cuatro de sus miembros. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos de forma ad honórem.</i></p> <p><i>Los miembros del Consejo podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de esta ley. El Consejo, por acuerdo simple, podrá solicitar al órgano o a la institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro</i></p>

	<p><i>del Consejo o por conflicto de intereses. El Consejo queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”</i></p>
--	--

El artículo 4 del proyecto de ley, además de sustituir la palabra “Cinematografía” por “Audiovisual”, varía la cantidad de personas que conformarán el Consejo y proponen aumentar de tres a siete miembros; se elimina los dos integrantes nombrados por el Poder Ejecutivo y se adiciona un representante de las siguientes instituciones: un representante de las instituciones de educación superior privadas que imparta la carrera relacionada con el audiovisual, SINART, CONARE, sector organizado productor de animación audiovisual, sector organizado productor de documentalistas audiovisuales, sector organizado de productores y directores audiovisuales. Asimismo, se establece la duración en los cargos de los integrantes del Consejo y las formas de cesación.

Artículo 5:

Este artículo establece una obligación al Consejo que consiste en elaborar el reglamento del *Fondo de Fomento Audiovisual*, el cual deberá establecer al menos lo siguiente:

- a) Base de participación para acceder a los beneficios del Fondo.
- b) Mecanismos de convocatoria.
- c) Fines y objetivos.
- d) Administración de los recursos.
- e) Procedimientos para la selección de ganadores.
- f) Mecanismos de control y rendición de cuentas de los fondos asignados.
- g) Sistemas de evaluación de procesos y resultados.
- h) Los demás que el reglamento establezca. ”

La propuesta de reforma al artículo 5 modifica totalmente el actual contenido de ese artículo, por lo que la propuesta presenta un contenido novedoso respecto al contenido del reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual, el cual es desarrollado posteriormente en la propuesta de la adición del artículo 3 que adiciona un nuevo Capítulo V a la Ley N^a 6158.

Es importante destacar que en la corriente legislativa se encuentra el proyecto de ley Expediente N^o18970. Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, denominado Modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo Capítulo VI, a la Ley N^o 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del 25 de noviembre de 1977²², el cual, adiciona un nuevo capítulo VI , a la Ley N^o 6158 , se crea el Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario como órgano adscrito al Centro, para producir obras audiovisuales educativas, documentales de ficción y de animación que fortalezcan la

²² Publicado en la Gaceta N^o 104 del 2 de junio de 2014.

identidad costarricense. Además, establece los criterios de calificación para la selección de los proyectos audiovisuales, crea un Consejo de Administración, un Fondo de Producción Audiovisual y desarrolla lo concerniente a su integración, funciones y financiamiento.

LEY N° 6158 ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
<p>Artículo 6°.- Serán atribuciones del Consejo:</p> <p>a) Aprobar los programas de trabajo y orientar las actividades del Centro.</p> <p>b) Aprobar el presupuesto anual del Centro.</p> <p>c) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones extraordinarias del Centro.</p> <p>d) Proponer al Poder Ejecutivo, para su promulgación, el reglamento orgánico del Centro, que comprenderá el orden administrativo y económico de éste, y dictar todas las demás reglamentaciones necesarias para las actividades del Centro.</p> <p>e) Adquirir o tomar en arrendamiento los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para realizar las actividades del Centro.</p> <p>f) Las otras que le señalen la ley o sus reglamentos.</p>	<p>Artículo 6.- <i>“Serán atribuciones del Consejo: [...]”</i></p> <p><i>b) Aprobar el presupuesto anual del Centro y del Fondo.</i></p> <p><i>c) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada al director o directora, previa autorización del Consejo.</i></p> <p><i>d) Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución. [...]”</i></p>

En el enunciado del artículo 1 del proyecto de ley se dispone la modificación de los incisos b) y c) del artículo 6. No obstante, no queda claro si se adiciona el nuevo inciso “d) *Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución.*”, o si se sustituye por el inciso d) vigente.

De tratarse de una nueva redacción del inciso d), eliminando la redacción actual de ese inciso, entonces debe agregarse en el enunciado del artículo 1 del proyecto la letra “d)” luego de la letra “c”); al contrario, si lo que se quiere es mantener la redacción del actual inciso d), se trataría de una adición y, como tal, deberá indicarse y correr la numeración de los incisos.

Artículo 8.-

LEY N° 6158 ACTUAL	PROPUESTA DE LEY
--------------------	------------------

<p>Artículo 8°.- El Consejo nombrará un Director General, que durará en su cargo hasta la instalación de los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica y quien tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) La representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo del Centro, previo acuerdo, en cada caso del Consejo.</p> <p>b) Ejercer la administración del Centro y ejecutar las decisiones del Consejo.</p> <p>c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al consejo.</p> <p>d) Vender, arrendar o prestar las películas del Instituto a personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, previa autorización del Consejo.</p> <p>e) Vender, arrendar o prestar servicios del Centro y participar en coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas.</p> <p>(Así reformado por el artículo 9 de la Ley N° 7056 de 9 de diciembre de 1986).</p>	<p>“El director general estará subordinado al Consejo y será el funcionario de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Centro. Le corresponderá colaborar con el Consejo, de forma inmediata, en la planificación, la organización y el control de la institución, así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Centro, cuando lo determine el Consejo. El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto. Para ocupar el cargo de director general, la persona requiere al menos:</p> <p>a) Poseer experiencia comprobada de al menos cinco años en el campo audiovisual, así como experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.</p> <p>b) Tener reconocida y probada honorabilidad.</p> <p>El nombramiento y la remoción del director general le corresponderán libremente al Consejo.</p> <p>La dirección general lo representara judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma.”</p>
--	--

Este artículo establece que el funcionario de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del Centro será el Director General; estará subordinado al Consejo, quien lo nombrará libremente y podrá removerlo, y en las sesiones tendrá voz, pero no voto. Otro aspecto novedoso es que establece los requisitos para ocupar el cargo de director general del Centro, los cuales se señalan como un mínimo. Le otorga la representación judicial y extrajudicial del Consejo, con poder generalísimo sin límite de suma.

Esta Asesoría hace la observación de que el Consejo nombrará libremente al Director, sin realizar ningún concurso de antecedentes.

Además, es importante mencionar que este artículo repite la idea que se encuentra en el artículo 9 de la ley actual respecto a que el Director puede asistir con voz y sin voto, por lo que se recomienda eliminar esa frase en el artículo propuesto, o en su defecto, hacer una reforma al artículo 9 para evitar su repetición.

ARTÍCULO 2.-

Este artículo pretende adicionar un artículo 8 bis a la Ley N° 6158 para establecer las atribuciones que se le asignan a la Dirección General del Centro

Las atribuciones del director general del Centro establecidas en el artículo 8 vigente de la Ley 6158 se trasladan, con varios cambios, al artículo 8 bis que se adiciona en esa misma Ley 6158.

Entre los cambios se incluye entre las funciones del director general la elaboración de planes de trabajo, proyectos de presupuesto y administración del Fondo Costarricense de Producción Cinematográfica y la suscripción de convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.

ARTÍCULO 3.-

Este artículo pretende adicionar un nuevo Capítulo V (artículos 16 a 24) en la Ley N° 6158, integrado por nueve artículos (del 16 al 24). En él se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual con el propósito de apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación audiovisual costarricense en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor audiovisual nacional.

Es preciso indicar a las y los señores diputados que esta propuesta es semejante a lo propuesto en expediente N° 18970. FONDO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL BICENTENARIO, MODIFICAR EL ARTÍCULO 1, EL ARTÍCULO 2 Y ADICIONAR UN NUEVO CAPÍTULO VI, A LA LEY NÚMERO 6158 CREACIÓN DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1977.

A continuación analizaremos los artículos (16 a 24) del Capítulo V que pretende adicionar a la Ley N° 6158:

Sobre el Origen y Utilización de los Recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual

Tal y como se mencionó anteriormente, el proyecto adiciona un capítulo V a la Ley N° 6158, para crear el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, cuyo objetivo será apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación audiovisual costarricense en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor audiovisual nacional (artículos 16 y 17).

²³ Además se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Centro y el Fondo, y para que estos las reciban de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales, por cualquier suma o concepto.

Según lo indicado en el artículo 20 adicionado por el artículo 3 del proyecto, el Fondo se financiará mediante los siguientes recursos²³:

- a) *Una contribución parafiscal del cero coma seis por ciento (0,6%) que recaerá sobre los ingresos brutos devengados de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una vez aprobada esta ley.*
- b) *El 50% del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N.º 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.*
- c) *Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N.º 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.*
- d) *Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por la ley de presupuesto ordinario o extraordinario de la República, para el Centro.*
- e) *Las donaciones en efectivo y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.*
- f) *Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por el Centro.*
- g) *Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.*
- h) *Otros recursos que se creen por ley.*

En relación con los incisos d) y f) del artículo 20 que señalan recursos del Centro que pasarán al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, se debe indicar que el artículo 12 de la Ley N° 6158 vigente, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, no está siendo modificado en este proyecto. Ese artículo se refiere a los recursos económicos del Centro y establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Los recursos económicos del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estarán formados por:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.*
- b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.*
- c) Los otros que señale la ley.”*

Así las cosas, los recursos económicos del Centro regulados en el artículo 12 vigente de la Ley 6158 integrados por: *“Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y el Producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba”* se trasladarían al Fondo. No obstante, cabe señalar que se presenta un error material en el sentido de que la ley refiere al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, siendo que dicho nombre debería modificarse conforme el proyecto de ley. Tómese en cuenta que de acuerdo con el artículo 6 inciso b) que se reforma en este proyecto, se establece que al Consejo le corresponde: *“Aprobar el presupuesto anual del Centro y del Fondo”*.

Otra fuente de recursos del Fondo se establece en el artículo 8 del proyecto de ley que modifica el artículo 11 de la Ley de Radio, siendo que se adiciona el inciso j), que indica que los fondos de las multas que se establecen en ese artículo a los propietarios de la radioemisora, televisora o sala de exhibición que incumplan las normas que garantizan la cuota de pantalla, es decir, la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas en un período determinado, serán destinados al Fondo, a lo cual se hará referencia posteriormente.

En cuanto al uso de los recursos, se establece que el Fondo podrá destinarlos a proyectos y actividades enmarcados dentro de la política audiovisual y que cumplan los requisitos artísticos, técnicos y económicos definidos por el reglamento de la ley. El incentivo económico proveniente de los recursos del Fondo, para las obras costarricenses y/o en coproducción, podrá ser otorgado, por parte del Consejo, como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según las modalidades que defina el reglamento. Todos los proyectos deben ser propuestas de coinversión; es decir, deberán contar con un apoyo económico adicional a los recursos otorgados por el Fondo.

Por otra parte, se autoriza al Consejo y a la Dirección General del Centro para que financie, con recursos del Fondo, los gastos en que se incurra por la administración de este.

Estimación de las Principales Fuentes de Recursos

a) Contribución Parafiscal del 0,6 %

Tal y como se indicó, el proyecto crea una contribución parafiscal de un 0,6% que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los proveedores de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.

La norma establece que las personas obligadas al pago de esta contribución parafiscal deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes

siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

En relación con el cálculo de los recursos a generar con el impuesto, se debe señalar que no es posible obtener información de los ingresos brutos que generan las empresas que prestan servicios de televisión por cable, satélite y otros medios. Lo anterior, debido a que la fuente de información que podría ser el Ministerio de Hacienda, clasifica dicha información como confidencial por su carácter tributario; por otra parte, las empresas en su razón social incluyen posiblemente otras actividades económicas en el campo de las telecomunicaciones o fuera de éste, lo cual impide conocer con exactitud los recursos que perciben por los servicios de televisión.

No obstante para efecto de realizar una aproximación de los ingresos brutos que percibirían las empresas producto de la totalidad de los pagos que hacen los usuarios, se utiliza información relativa a la Tenencia de Televisión Pagada (cable, satélite u otro) por quintil de ingreso per cápita del hogar, obtenida de la Encuesta Nacional de Hogares 2013²⁴, así como la tarifa promedio que cobran las empresas a sus usuarios.

La tenencia de TV, sea por cable, satelital u otro, según la encuesta de Hogares 2013, asciende a un total de 761,402 hogares, tal y como se detalla seguidamente, según quintil de ingreso per cápita del hogar.

Cuadro N° 1

Costa Rica. Tenencia de televisión pagada (cable, satélite u otro) por quintil de ingreso per cápita del hogar						
V18N_Tenenc	H Quintil de ingreso per cápita del hogar neto					
	Q1: 86056 ó menos	Q2: Más de 86056 a 146468	Q3: Más de 146468 a 245749	Q4: Más de 245749 a 456864	Q5: Más de 456864	Total
Sí	77,297	116,915	150,637	187,049	229,504	761,402
No	198,229	157,924	124,565	88,130	45,750	614,598
Total	275,526	274,839	275,202	275,179	275,254	1,376,000

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Para efecto de calcular la tarifa promedio, se utilizan como referencia las tarifas correspondientes al servicio de televisión por cable de las empresas Cable Tica, Tigo, Telecable y Sky. De los datos considerados, los cuales se referencian a continuación, se obtiene una tarifa promedio de ¢15,933.4 por mes.

Cuadro N° 2

Tarifas servicio de cable y satélite por mes (*)

Cable Tica (promedio) ¢16.692,5

²⁴ Información suministrada vía correo electrónico por el Lic. Olman Ramírez. Área Estadística. Biblioteca Asamblea Legislativa. 9 de setiembre 2014.

Tigo	¢20.900
Telecable	¢14.750
Sky	\$ 20,9 (¢ 11,391,12)**
Promedio	¢15,933,40

* Incluye impuesto de ventas.

** Tipo de cambio de referencia BCCR venta ¢545,03, consultado el 27 de octubre del 2014.

Fuente: Datos proporcionados por el Área de Investigación y Gestión Documental obtenidos de las empresas por medio de internet y consulta telefónica.

Con dicha tarifa promedio y considerando la tenencia de televisión pagada, se tendría una estimación de los ingresos brutos que podrían percibir las cableras de alrededor de ¢12.131,7 millones por mes, suma equivalente a ¢145.580.6 millones por año.

Cuadro N° 3. Estimación recaudación por concepto de la contribución parafiscal de 0,6%

-Cifras en colones-

Tarifa promedio	15.933,4
Tenencia de televisión pagada	761.402,0
Ingresos brutos mensuales	12.131.722.626,8
Ingresos brutos anuales	145.580.671.521,6
Impuesto de 0,6%	873.484.029,1

Fuente: Elaboración propia.

A partir de lo anterior y dado que el presente proyecto crea una contribución parafiscal del 0,6% sobre los ingresos brutos de las empresas prestatarias de servicios de televisión por cable y satélite, se estima que los recursos que se podrían recaudar por dicho concepto podrían alcanzar la suma de ¢873,4 millones de colones por año, para ser girados a dicho Fondo.

Por otra parte, es importante señalar que el proyecto declara de interés público las operaciones del Fondo, por lo que tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines. Al respecto, la Dirección General de Tributación (DGT), según consta en el oficio DGT-736-2014²⁵, indica que no se tiene claridad respecto a qué se pretende exonerar con la frase “operaciones del Fondo”, siendo que dicha ambigüedad podría generar una exención mayor a la que se pretende otorgar. No obstante dicha Dirección no está de acuerdo con el otorgamiento de más exenciones, las cuales disminuyen los recursos que el Estado debe invertir.

²⁵ Nota enviada por el Señor Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación, al Señor Ministro de Hacienda Helio Fallas. De fecha 30 de julio del 2014.

Asimismo la DGT hace referencia al hecho de que se están creando nuevas obligaciones a la Administración Tributaria, sin que se establezcan recursos para gestionar y administrar dicho tributo, siendo que en el proyecto se indica que la administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados corresponde al Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Tributación.

Finalmente, se debe indicar que en virtud de que el proyecto propone grabar ingresos brutos de las empresas por su actividad económica, es importante hacer referencia a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que este impuesto tiene como propósito gravar diversas formas de ingresos obtenidos por personas físicas, sociedades, formas colectivas de derecho o de hecho, u otras. En la estructura de este impuesto se considera que la renta bruta estará constituida por el conjunto de los ingresos o beneficios, en dinero o en especie, continuos o eventuales, percibidos o devengados en el período del impuesto por el sujeto pasivo, a estos ingresos se les podrá deducir los costos y gastos necesarios para efectuar la actividad los cuales están expresamente señalados en la Ley. De la renta neta que se obtenga, se aplicará la tarifa del impuesto. La periodicidad del impuesto es anual, considerando que se requiere hacer una liquidación contable de las cuentas para determinar la renta neta.

A la luz de lo anterior, podría considerarse que el impuesto propuesto estaría gravando los mismos ingresos que el impuesto sobre la renta, pero en una diferente fase (antes de la deducción de gastos).

b) El 50% del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N° 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional.

Previo a la estimación de los recursos que se generarían por concepto del 50% del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, es importante hacer unos breves comentarios en relación con el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, así como del monto recaudado por dicho concepto.

De acuerdo con información suministrada por el Teatro Nacional²⁶ el impuesto sobre espectáculos públicos se encuentra reglamentado en el Decreto Ejecutivo N° DE-27762-H-C, Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos creados por Leyes N° 3 del 14 de diciembre de 1918 y N° 37 de 23 de diciembre de 1943 y sus reformas. De conformidad con el artículo 2° de dicho reglamento, son beneficiarios de este impuesto **en la Región Central del país** el Teatro Nacional, la Compañía Nacional de Teatro, el Museo de Arte Costarricense y los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional; correspondiéndoles de la recaudación de este tributo una proporción del 50%, 30%, 10% y 10% respectivamente. Por su parte, de conformidad con la norma presupuestaria 46 de la Ley N° 7097 y el artículo 2 del reglamento citado, **en las restantes regiones** del país el impuesto se pagará a favor de las Municipalidades, las cuales destinarán el 50% de esos

²⁶ Según consta en el Oficio TN-AF- 294-2014 del 4 de noviembre del 2014 enviado por el Señor David Morales Lezcano. Departamento de Administración del Teatro Nacional.

ingresos para programas culturales, y el otro 50%, para programas deportivos en el respectivo cantón.

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto en mención, el monto a pagar por concepto de este impuesto se calculará tomando como base la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en cada presentación de espectáculo gravado²⁷.

Por su parte, en el artículo 7° del referido decreto se indica que la tarifa para todos los espectáculos públicos y diversiones será del 6% en todo el país, exceptuando los cines situados en los distintos cantones que no son cabecera de provincia; que pagarán un 3%.

En relación con los ingresos que percibe el Teatro Nacional por concepto del impuesto sobre espectáculos públicos, se tiene que, de acuerdo con la información remitida por el Departamento Administrativo del Teatro Nacional²⁸, los recursos girados por el BCCR a dicha entidad alcanzan la suma de ¢662.3 millones en el 2012 y ¢879.1 millones en el 2013. De estos recursos un 50% corresponde al Teatro Nacional tal y como se indicó anteriormente. En el Anexo 1 se incluye el monto percibido mensual, así como la distribución entre los respectivos beneficiarios. A continuación, se presenta los datos anuales.

Cuadro N° 4. Impuesto sobre Espectáculos Públicos. Montos percibidos y girados a los entes beneficiarios.

-cifras en colones-

Monto Percibido		Distribución de Recursos				Remanente a favor del Teatro Nacional
Por concepto del impuesto		Teatro Popular Melico Salazar	Centro Nacional de la Música	Museo Arte Costarricense	Total distribuido	
Año	Teatro Nacional					
2012	662,321,464.27	198,696,439.27	66,232,146.43	66,232,146.43	331,160,732.13	331,160,732.14
2013	879,127,752.51	261,000,000.00	87,000,000.00	87,000,000.00	435,000,000.00	444,127,752.51

Fuente: Departamento Administrativo Teatro Nacional y elaboración propia.

El artículo 6 del Proyecto reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N° 841, con lo cual el impuesto del 3% sobre la entrada bruta obtenida por cada espectáculo en teatros y salas de cine, se incrementa a un 6%. Adicionalmente, se generaliza el impuesto de manera que se aplica a todos los teatros y salas de cine situados en cualquier parte del territorio nacional, en lugar de

²⁷ Las entradas de cortesía, deberán reportarse en los formularios correspondientes y podrá deducirse su importe del monto bruto de la taquilla recaudada por evento, hasta un máximo de un 5% de las entradas de primera clase y de un 10% de las entradas populares.

²⁸ De acuerdo con Información proporcionada por el Lic. David Morales, del Departamento Administrativo Financiero del Teatro Nacional mediante correos electrónicos fechados 14 y 18 de febrero de 2013 dichos recursos para el año 2011 alcanzaron la suma de ¢688.6 millones y para el año 2012 la suma de ¢662.3.

únicamente los ubicados en distritos que no sean cabeceras de provincia como lo establece la legislación actual.

En consecuencia con el presente proyecto se procura duplicar el impuesto de espectáculos públicos al incrementarlo del 3% al 6% y hacerlo extensivo a todas las salas de cine localizadas en los diferentes lugares del país.

En el cuadro siguiente se muestra información relativa a las cadenas de cine de nuestro país, actualizado al año 2013. De lo cual se observa un total de 21 establecimientos, los cuales cuentan con 11 salas y alrededor de 18,939 butacas.

Cuadro N° 5. Costa Rica. Cadenas de salas de cine, ubicación por provincia y equipamiento. Año 2013

Cadenas de salas de cine	Provincia	Salas	Butacas
Cine Magaly	San José	1	540
Sala Garbo	San José	1	220
Teatro Variedades	San José	1	458
CCM Mall San Pedro	San José	10	1,350
CCM Plaza Lincoln	San José	8	1,173
Cinemark Multiplaza del Este	San José	8	1,717
Cinemark Multiplaza Escazú	San José	8	1,508
Cinépolis Terramall	San José	15	2,458
Cinépolis Multicentro Desamparados	San José	6	1,121
Nova Cinemas Repretel	San José	7	1,280
Cine Pérez Zeledón	San José	3	380
CCM Mall Real Cariari	Heredia	6	854
CCM Paseo de las Flores	Heredia	5	823
Cinépolis Paseo Metrópoli	Cartago	8	1,382
Multicines Plaza Paraíso	Cartago	3	548
CCM Mall Internacional	Alajuela	4	635
CCM San Ramón	Alajuela	3	366
CCM San Carlos	Alajuela	3	698
Citi Cinemas Plaza Grecia El Ingenio	Alajuela	3	492
Citi Cinemas Plaza Coral	Puntarenas	4	334
Multicines Liberia	Guanacaste	4	602

Total		111	18,939
-------	--	-----	--------

Fuente: Equipo Técnico de la Cuenta Satélite Cultura del Ministerio de Cultura y Juventud, mediante consulta a exhibidores cinematográficos.

Para efecto de llevar a cabo una estimación del posible ingreso generado con la reforma propuesta, se hace referencia a las salas de cine, no se toma en consideración los ingresos que podrían obtenerse por la aplicación del impuesto que se cobraría en el costo del boleto para ingresar a los salas de los teatros, no obstante la mayoría de los teatros se ubican en distritos de la cabecera de provincia, por lo que actualmente la tarifa corresponde a un 6% de manera que no habría afectación con la propuesta. Valga indicar que, los ingresos que se generarían por el impuesto, provendrían mayormente de la población que asiste a los cines, la estimación tampoco considera la posible variación en el valor de los boletos de cine en el caso de niños y adultos.

Para efectos de cálculo se utiliza como referencia la información publicada por el Periódico el Financiero en su versión electrónica, edición 869²⁹, de la cual se extraen los datos siguientes, para el año 2011:

Año	2011
Empresas	CCM Cinemas; Cinépolis; Cinemark; Nova Cinemas
Cantidad de pantallas de cine	99
Admisiones en todo el territorio nacional	5.172.420
Precio promedio de la entrada	¢2,500
Ingresos brutos generados por la industria	¢12.931 millones

Según la información anterior, para el año 2011 se registraron admisiones en todo el territorio nacional por 5,172,420 considerando 99 pantallas de cine; por su parte, de acuerdo con los datos del cuadro N°4, para el 2013 se cuenta con 111 salas y por consiguiente 111 pantallas de cine lo que significa un incremento de un 12.12% en el número de pantallas, si aplicamos este porcentaje de crecimiento al número de admisiones, se estimarían éstas en 5,799,317 al año para el 2013, sobre este valor se aplicaría un precio promedio de entrada de ¢3,100³⁰ para estimar los posibles ingresos anuales los cuales se calculan en 17,978.07 millones.

Año	2013
Crecimiento en Salas de Cine 2011-2013	12,12%

²⁹ "Butacas de cine atraen más a los ticos. Edición 869. César Brenes Quirós. Fuente: www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2012/mayo/27/negocios.

³⁰ Promedio simple entre precio Normal 35mm ¢2,800 y Digital 3D ¢4,100

Estimaciones:	
a) Incremento admisiones todo territorio nacional 2013	5.172.420 x 12.12% = 626,897
b) Total admisiones 2013	5,799,317
Precio promedio de la entrada	ϕ3,100
Estimación Ingreso bruto total	ϕ 17,977.8 millones

Partiendo de que la tarifa propuesta del impuesto se establece en un 6% aplicable sobre el valor de la entrada bruta, se estimaría el ingreso a generar por el tributo, en el caso de los cines, para el año 2013 de la siguiente manera:

Ingresos a Generar por el Tributo	ϕ 17,977.8 millones x 6% = ϕ1,078.67 millones
-----------------------------------	--

En relación con la forma en que se deben distribuir estos recursos, el proyecto pretende reformar el artículo 1 de la Ley N°5780, el cual se refiere a la distribución establecida en la Ley N°3632, que a su vez destina los recursos de la Ley N°841 Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, a la conservación y mejoramiento del Teatro Nacional.

La distribución establecida en Ley N° 5780 y la propuesta en el proyecto se presenta en el siguiente recuadro:

Recuadro N° 1. Situación Actual y la propuesta del Artículo 7, Expediente N° 19.060

Ley N° 5780	Proyecto N°19.060
<p>Artículo 1°. El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la ley N° 3632 de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 7. Se reforman los artículos 1 y 3 de la ley N° 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 1. El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N° 3632, Declara Monumento al Teatro nacional e impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma:</p> <p>Un 50% del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las</p>

<p>Un 50% del ingreso de ese impuesto se otorgará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento del Teatro Nacional;</p> <p>Un 30% a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción</p> <p>Un 10% para la Dirección General de Artes y Letras</p> <p>Un 10% para los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional</p>	<p>obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial</p> <p>Un 30% a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción</p> <p>Un 10% para el Museo de Arte Costarricense</p> <p>Un diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de la Música</p>
	<p>En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en teatros y salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un 50% para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el 50% restante se distribuirá en la misma proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.</p>

Fuente: Artículos 1 de la ley N° 5780 y Artículo 7 Expediente 19.060 que modifica el artículo 1 de la Ley N° 5780.

Tal y como se puede observar en el recuadro anterior la reforma propuesta sustituye, como destinatarios del impuesto a la Dirección General de Artes y Letras por el Museo de Arte Costarricense, y a los programas juveniles de la Orquesta Sinfónica Nacional por el Instituto Nacional de la Música.

Aunado a lo anterior, se adiciona un párrafo en el cual se establece que del monto recaudado por el impuesto que recae en teatros y salas de cine, un 50% se destinará al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual y el restante porcentaje se distribuirá según lo señalado en el párrafo primero.

De lo anterior se tiene que, en un principio, el porcentaje de recursos a destinar a las instituciones establecidas según la distribución actual se disminuiría a la mitad, no obstante se debe tomar en cuenta que la reforma también aumenta la base imponible del impuesto, con lo cual se esperaría recaudar una mayor cantidad de recursos.

Si se consideran las estimaciones efectuadas en el análisis del artículo 6 del proyecto, se tendría que por concepto del impuesto que recae sobre salas de cine se esperaría recaudar cerca de $\text{¢}1,078.67$ millones. De este monto le

correspondería al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual un 50%, lo que equivale a la suma de ¢539.33 millones anuales y un mismo monto se debería distribuir entre las instituciones restantes, a este monto habría que agregar lo que se recaude en los teatros y el efecto de la existencia de tarifas diferenciadas en los boletos de cine. Valga recordar que según la información proporcionada por el Departamento Administrativo del Teatro Nacional, los recursos obtenidos en el 2013 por concepto del impuesto a espectáculos públicos, alcanzaron los ¢879,1 millones, de manera que eventualmente los ingresos de las instituciones que actualmente reciben recursos por este impuesto podrían verse afectados.

Con fundamento en la información anteriormente elaborada, se llega a la estimación de los ingresos que podría percibir el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, por concepto del impuesto (0,6%) sobre los ingresos brutos de las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de televisión por suscripción y del impuesto del 6% sobre la entrada bruta obtenida por cada espectáculo en teatros y salas de cine.

Ingresos por el nuevo impuesto del 0,6%	¢ 873,4 millones
Ingresos por el incremento impuesto espectáculos públicos que recae en salas de cine y teatros	¢539.3 millones
Total de ingresos estimados	¢1,412.7 millones

Tal y como se desprende de la información anterior, se esperaría que el Fondo pudiera recibir por concepto de lo que podría ser sus principales fuentes de ingreso, alrededor de ¢1,412.74 millones al año. Al respecto no se cuenta con información sobre si dichos recursos serían suficientes para atender los fines atribuidos al fondo. Por otra parte, no es clara cuál sería la situación de los recursos que recibirían las municipalidades de conformidad con la Ley N° 7097.

Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N.º 5780.

Se presenta seguidamente un recuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta en relación con el artículo 3 de la ley N° 5780.

Recuadro N° 2. Situación Actual y propuesta Artículo 3 Ley N° 5780

<p>Ley N° 5780</p> <p>Artículo 3º.- Se pena, con multa de diez veces el monto de este impuesto, la evasión</p>	<p>Artículo 7. Se reforman los artículos 1 y 3 de la ley N° 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 3. Se impondrá pena de multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.</p>
---	---

<p>que de él hagan las personas o empresas obligadas a pagarlo.</p> <p>Lo que se perciba por tal concepto de multas ingresará a la Junta Directiva del Teatro Nacional, que lo distribuirá en las mismas proporciones establecidas en el artículo 1º, entre las unidades del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.</p>	<p>Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, el cual lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y los programas del Ministerio de Cultura y Juventud, citados en el artículo 1 de esta ley, según las proporciones ahí establecidas.</p> <p>En el caso específico de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en teatros y salas de cine que establece el artículo 3 de la Ley N.º 5780, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Teatro Nacional, que lo destinará primordialmente al financiamiento, mejora y mayor eficiencia de los mecanismos de control, fiscalización y actuación judicial para el cumplimiento de este impuesto.”</p>
---	--

Fuente: Artículos 3 de la Ley N° 5780 y Artículo 7 Expediente 19.060, que modifica artículo 3 Ley N° 5780.

Se establece una nueva forma de distribución de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en teatros y salas de cine, destinándolo al Centro de Producción Cinematográfica y al Teatro Nacional.

No obstante lo anterior, según lo indicado por el Teatro Nacional durante los años 2012 y 2013, dicho ente no ha percibido ingresos por concepto de dichas multas.

c) Multas por infracción a las normas que garantizan la cuota de pantalla.

El artículo 8 del proyecto de ley modifica el artículo 11 de la Ley de Radio, por medio de la adición de los incisos i) y j).

El artículo 11 vigente de la Ley de Radio y Televisión establece que los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación y que las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder, gratuitamente, determinado espacio al Ministerio de Educación Pública y desde la convocatoria a elecciones será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones.

Asimismo, se establecen algunas reglas a las programaciones de radio, televisión y cine con respecto a:

- Los anuncios que consistieren en tonadas (“jingles”) grabados en el extranjero (ver inciso b);
- De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, un determinado porcentaje podrá ser de procedencia extranjera (ver inciso c);
- La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (¢ 10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (¢ 50,000.00) (ver inciso d);
- El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del determinado porcentaje de la totalidad de las radiodifundidas por cada radioemisora diariamente (ver inciso f).
- El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder de determinado porcentaje del total de programas diarios que se proyecten (ver inciso g);

Además, se estable una multa de ¢3,000.00 a la radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en el artículo 11. Indica este inciso que si *“se dejara de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso”*. Además, que *el destino de los fondos de las multas se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.* (ver inciso h)).

Por su parte el inciso i) que se pretende adicionar establece una multa de 10 a 20 veces el salario base por cada infracción³¹ a aquellos propietarios de radioemisoras, televisoras o salas de exhibición que, prevenidos al efecto, violen las normas que garantizan la cuota de pantalla, es decir, la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente dichas empresas. Aunado a lo anterior la reiteración en el incumplimiento en un período no superior a tres años podrá ser sancionada por el Ministerio de Gobernación con la suspensión de la licencia hasta por tres meses o por la municipalidad respectiva con la suspensión de la patente hasta por tres meses, en el caso de las salas de cine. Tomando como referencia el salario base vigente a partir del 1º de enero del 2014, el cual asciende a ¢399.400,00 dicha multa oscilaría entre los ¢3.994.000 y los ¢7,988,000.

De aprobarse la iniciativa se tendrían dos tipos de multas a aplicar a las radioemisoras, televisoras o salas de cine: por un lado una multa de 3.000 colones por el incumplimiento general de cualquier conducta de ese artículo (inciso h)) y otra multa específica a los propietarios de radioemisoras, televisora o sala de cine (de 10 a 20 salarios base) por el incumplimiento de la *“cuota de*

³¹ Según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas

pantalla”, (inciso i). Lo cual podría generar confusión por cuanto el inciso h) del artículo 11 establece que la radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en el artículo 11 pagará una multa de 3000 colones, lo cual incluiría lo correspondiente al incumplimiento por concepto de la cuota de pantalla y podría generar confusión cuál multa aplicar.

El artículo 17, que se adiciona en el Capítulo V, es réplica del mismo artículo del Expediente 18.601 que fue archivado por haber sido dictaminado negativamente en forma unánime, lo único que varía en este numeral es el cambio del término “creación cinematográfica” por “creación audiovisual”

El artículo 18 que se adiciona a la Ley N° 6158, indica que el incentivo económico proveniente de los recursos del Fondo para las obras costarricenses y/o en coproducción podrá ser otorgado por el Consejo como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable.

Al respecto, esta asesoría se permite indicar que conforme al inciso 17) del artículo 121 de la Constitución Política, la legislación sobre la materia de crédito es una atribución exclusiva de la Asamblea, lo que hace al proyecto indelegable a una Comisión Legislativa Plena.

“En ese sentido, la Sala Constitucional ha señalado: “legislar sobre el crédito es, obviamente, establecer –mediante actos legislativos, valga decir, leyes en sentido formal- normas jurídicas cuya materia u objeto lo constituye el crédito: la Constitución no dice expresamente si se trata de legislar de modo general sobre el crédito o mediante leyes o disposiciones especiales. La Constitución no distingue. Por consiguiente, ha de entenderse que se refiere a cualquier hipótesis en que se ponga válidamente en práctica la potestad de legislar, -es decir, dentro de los límites a los que esta potestad deba atenerse, en virtud de la Constitución-, y en que las normas que resulten de ejercer esa potestad tengan como materia u objeto, parcial o totalmente, de manera general o particular, el crédito” (Sentencia 6774-99).

En cuanto al artículo 22 que se pretende adicionar, se menciona que la utilización de la obra requiere la autorización de su autor o coautores o de quien o quienes lo representen debidamente, esto es conforme con los convenios internacionales vigentes en Costa Rica en materia de Derechos de Autor y con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley 6683 y sus reformas) y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del año 2000 y sus reformas). Cabe indicar que en el caso de la Legislación costarricense se precisa que esa autorización debe ser expresa y por escrito.

El artículo 23 que se pretende adicionar indica que el término que debe transcurrir desde la entrega hasta la primera exhibición pública en el territorio

nacional, a cargo del beneficiario de las obras cinematográficas que reciban incentivos del Fondo, será determinado vía reglamento.

Finalmente, el artículo 24 reitera, que es el autor a quien pertenecen sus Derechos, mismos que ya están regulados en Convenios Internacionales vigentes en Costa Rica en materia de Derechos de Autor y con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley 6683 y sus reformas) y la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del año 2000 y sus reformas).

ARTÍCULO 4

Este artículo pretende adicionar un capítulo VI a la Ley N. ° 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, y se corra la numeración de los siguientes artículos.

Es importante señalar que se Adiciona el Capítulo VI a la Ley N° 6158, compuesto por cinco artículos (del 25 al 29), referente a la regulación de la contribución parafiscal que financiará el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.

Adición del artículo 25.-

Este artículo crea una contribución parafiscal de un cero coma seis por ciento (0,6%) que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los proveedores de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.

La propuesta le otorga la declaratoria de interés público a las operaciones del Fondo, por lo tanto tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Las personas obligadas al pago de esta contribución parafiscal deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

La contribución parafiscal es un ingreso de carácter parafiscal y están destinados a la atención de un fondo a cargo de un órgano público por lo que constituyen fondos públicos, por lo que se debe dar el tratamiento correspondiente para todos los efectos. Su característica esencial lo constituye el estar destinado al cumplimiento de un fin específico que constituye la razón de ser de la obligación.

En relación con este tema, se hace referencia a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Este impuesto tiene como propósito gravar diversas formas de ingresos obtenidos por personas físicas, sociedades, formas

colectivas de derecho o de hecho, u otras. Las diferentes fuentes de ingresos que constituyen el objeto del impuesto sobre la renta en nuestro país se detallan seguidamente:

- a) Rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, continuos o eventuales, en dinero o en especie, percibidos o devengados durante el período fiscal por personas jurídicas y personas físicas con actividades lucrativas domiciliadas en el país.
- b) Rentas percibidas del trabajo personal en relación de dependencia o por concepto de jubilación o pensión, por personas físicas o naturales domiciliadas en el país.
- c) Toda renta o beneficio de fuente costarricense destinada a personas físicas o jurídicas no domiciliadas en el país. En este caso, los contribuyentes serán las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que perciban rentas o beneficios de fuente costarricense.
- d) Ingresos o beneficios obtenidos por las entidades públicas sujetas a pago del impuesto sobre la renta, como consecuencia de sus servicios y de su actividad económica y financiera.

Por la forma en que se estructura la contribución parafiscal propuesta, se estaría ante un escenario similar al establecido en el inciso a) para las personas jurídicas o personas físicas con actividades lucrativas. Para ese caso, se considera que la renta bruta estará constituida por el conjunto de los ingresos o beneficios, en dinero o en especie, continuos o eventuales, percibidos o devengados en el período del impuesto por el sujeto pasivo.

La periodicidad del impuesto es anual, considerando que se requiere hacer una liquidación contable de las cuentas para determinar la renta neta.

A la luz de lo anterior, se estimaría que la contribución parafiscal propuesta de un cero coma seis por ciento (0,6%) sobre los ingresos brutos de las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de televisión por suscripción, sería similar al establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual podría implicar una doble imposición sobre una misma categoría de ingresos.

En este sentido, para que se presente un caso de *“doble tributación se requiere que exista unidad de sujeto pasivo, de objeto, de tiempo y de impuesto; en consecuencia existe doble o múltiple imposición cuando las mismas personas o los mismos bienes son gravados dos o más veces por análogo concepto, en el mismo período de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario.*

*Por otro lado, la doctrina también es conteste en estimar que la doble imposición se da sólo respecto al objeto del impuesto, es decir, al ingreso o renta que el tributo afecta (...)*³²

³² Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 5017-2004.

Al respecto, tómesese en cuenta que la contribución propuesta implicaría una liquidación mensual de las cuentas, lo que puede generar dificultades prácticas y costos adicionales a las empresas, si requieren hacer un cierre fiscal cada mes.

Valga indicar que, en el caso del impuesto sobre la renta, la Ley prevé pagos parciales trimestrales, los cuales no requieren liquidación contable sino que se calculan con base en los resultados del periodo anterior, siendo que en la declaración final se realiza el respectivo ajuste en relación con el monto que finalmente corresponda pagar.

Adición del artículo 28.-

“Para la aplicación de sanciones en relación con este tributo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.”

El artículo señala, que se aplicara el Código de Normas y Procedimientos con el fin de sancionar al que incumpla con el tributo.

ARTÍCULO 5.-

Deroga el artículo 11 de la Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Ley N ° 6158, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, el cual actualmente señala:

Artículo 11.- Bajo responsabilidad del Centro, el Director General asignará cada tema de producción de éste a su realizador, quien será el responsable de su contenido”.

ARTÍCULO 6.-

Este artículo reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N° 841, Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, de 15 de enero de 1947, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.-

[...]

Las salas de cine situadas en cualquier parte del territorio nacional pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.”

El análisis económico de este artículo se realizó páginas arriba.

Este departamento se pronunció sobre el particular en el Expediente N° 18.601, de la siguiente manera:

“El artículo 6 del Proyecto reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N°841, con lo cual el impuesto del 3% sobre la entrada bruta obtenida por cada espectáculo en teatros y salas de cine, se incrementa a un 6%. Adicionalmente,

se generaliza el impuesto de manera que se aplica a todos los teatros y salas de cine situados en cualquier parte del territorio nacional, en vez de únicamente los ubicados en distritos que no sean cabeceras de provincia como lo establece la legislación actual.

En consecuencia con el presente proyecto se procura duplicar el impuesto de espectáculos públicos al incrementarlo del 3 al 6% y hacerlo extensivo a todas las salas de cine localizadas en los diferentes lugares del país.

En relación con los ingresos que actualmente se perciben por concepto del impuesto de espectáculos públicos, correspondientes a la Ley N° 5780, que modifica a la Ley N° 841, se tiene que, de acuerdo con la información remitida por el Departamento Administrativo Financiero del Teatro Nacional³³, los recursos girados por el BCCR a dicha entidad alcanzan la suma de ¢688.6 millones en el 2011 y ¢662.3 millones en el 2012.

Para efectos de llevar a cabo una estimación del posible ingreso generado con la reforma propuesta, se debe hacer de previo las siguientes consideraciones:

a) El impuesto actual establecido en la Ley N° 841 se aplica a los teatros o salones de cine situados en distritos que no sean cabecera de provincia. En vista de que la mayoría de los teatros se ubican en distritos de la cabecera de provincia, éstos no han sido afectados por la ley vigente. Esta situación explica la ausencia de información estadística de las personas que asisten a los teatros.

b) Las películas hechas en Costa Rica están exentas del impuesto. Adicionalmente, en algunos casos los niños no pagan la entrada y a los ancianos o personas de la tercera edad no pagan la tarifa completa para ingresar al cine. Considerando lo anterior, la estimación a realizar no toma en cuenta los ingresos que podrían generarse por la aplicación del impuesto que se cobraría en el costo del boleto para ingresar a los salas de los teatros, ya que no se dispone de esta información. Valga indicar que, los ingresos que se generarían por el impuesto, provendrían mayormente de la población que asiste a los cines, cuya cantidad es mucho mayor que aquella que visita los teatros, muchos de los cuales tienen poca asistencia de clientes y no brindan sus funciones todos los días de la semana ni durante todo el año. La estimación tampoco considera la posible variación en el valor de los boletos de cine en el caso de niños y adultos.

En síntesis, el presente proyecto procura duplicar el impuesto de espectáculos públicos al incrementarlo del 3 al 6% y hacerlo extensivo a todas las salas de cine localizadas en los diferentes lugares del país.

EL ARTÍCULO 7:

³³ Información proporcionada por el Lic. David Morales, del Departamento Administrativo Financiero del Teatro Nacional mediante correos electrónicos fechados 14 y 18 de febrero de 2013.

Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 5780, *Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional*, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1

“El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un treinta por ciento (30%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un diez por ciento (10%), al Museo de Arte Costarricense, y un diez por ciento (10%) al Instituto Nacional de la Música, todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en la misma proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.”

El artículo en análisis establece una nueva forma de distribución de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en teatros y salas de cine, destinándolo al Centro de Producción Cinematográfica y al Teatro Nacional. El análisis económico de este artículo se realizó en las páginas anteriores.

ARTÍCULO 8.-

Este artículo adiciona los incisos i) y j), y cuatro párrafos finales al artículo 11 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, y sus reformas.

Este departamento se pronunció sobre el particular en el Expediente N° 18.601, lo cual retomamos para analizar esta propuesta:

“Este artículo adiciona un inciso i) y un inciso j), al artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N° 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas; los demás incisos del artículo 11 vigente se mantienen.

El artículo 8 del proyecto indica que se reforma el inciso h) del artículo 11. Sin embargo, no se presenta una nueva redacción del artículo h), por lo que se recomienda corregir esa omisión.

a) Sobre el artículo 11 vigente de la Ley de Radio y Televisión

El artículo 11 vigente de la Ley de Radio y Televisión y sus reformas, Ley 1758,

establece que los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación y que las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder, gratuitamente, determinado espacio al Ministerio de Educación Pública y al Tribunal Supremo de Elecciones.

Asimismo, se establecen algunas reglas a las programaciones de radio, televisión y cine con respecto a:

- los anuncios que consistieren en tonadas (“jingles”) grabados en el extranjero (ver inciso b);
- de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, un determinado porcentaje podrá ser de procedencia extranjera (ver inciso c);
- la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana
- pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (¢ 10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (¢ 50,000.00) (ver inciso d);
- el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero
- no podrá exceder del determinado porcentaje de la totalidad de las
- radiodifundidas por cada radioemisora diariamente (ver inciso f);
- el número de programas filmados o grabados en video tape en el
- extranjero no podrá exceder de determinado porcentaje del total de
- programas diarios que se proyecten (ver inciso g);

Además, se estable una multa de tres mil colones (¢ 3,000.00) a la radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en el artículo 11. Indica este inciso que si “se dejara de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso”.

Además, que el destino de los fondos de las multas se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados. (ver inciso h)).

b) Sobre el inciso i) que se adiciona al artículo 11 de la Ley N° 1758:

Esta asesoría recomienda que se valore la inclusión de una definición del término “cuota de pantalla” introducido en este inciso. Nótese que se sanciona el incumplimiento de las normas que garantizan la cuota de pantalla, de ahí la importancia de conocer en qué consiste la “cuota de pantalla” para saber cuándo se da incumplimiento.

Aunque, no siempre es conveniente incluir definiciones en los textos legales, en el caso que nos ocupa sí parece necesario hacer alguna precisión, puesto que debe garantizarse la seguridad jurídica, de forma tal que al destinatario de las normas no le quede duda sobre la regulación concreta a cumplir, sobre todo si su incumplimiento acarrea consecuencias tales como el pago de multas u otras sanciones.

Por ejemplo, en Argentina se define la “cuota de pantalla” como “la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las

empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas en un periodo determinado”³⁴

Por otra parte, se hace ver que de aprobarse las modificaciones planteadas en el proyecto de ley, la redacción de artículo 11 de la Ley de Radio, afectaría el principio de seguridad jurídica, por cuanto el artículo 11 contendría dos tipos de multas a aplicar a las radioemisoras, televisoras o salas de cine: por un lado una multa de 3.000 colones por el incumplimiento general de cualquier conducta de ese artículo (inciso h)) y otra multa específica a los propietarios de radioemisoras, televisora o sala de cine (de 10 a 20 salarios base) por el incumplimiento de la “cuota de pantalla”, (inciso i).

Lo anterior puede generar confusión ya que, al indicar el inciso h) “cualquier regulación de la establecidas en este artículo”, incluye también lo referente a la “cuota de pantalla” (inciso i), por lo que en aras de no afectar la seguridad jurídica, se recomienda revisar la redacción de esos incisos de forma tal que no se genere duda respecto de cuál de las multas se deberá aplicar. Además, debe tomarse en cuenta que se establecen destinos distintos de lo recaudado por cada tipo de multa.

Este nuevo inciso j) indica que “En ningún caso el número de sesiones anuales de películas extranjeras podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de sesiones anuales de proyección”.

Actualmente el porcentaje máximo de producciones extranjeras es de 60% de forma tal que ese porcentaje aumentaría a un 80%; lo que significa que el máximo de producciones nacionales será del restante 20%. El artículo 2 de la Ley N° 6158 que se reforma conforme el artículo 1 del proyecto en estudio señala que: “Las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán considerados como películas costarricenses para efectos de esta ley”.

Además, una norma transitoria establece que ese porcentaje se alcanzará de forma gradual, en un plazo de diez años. Y cuando la producción nacional no alcance para cubrir esa cuota de pantalla, las producciones iberoamericanas la suplirán, bajo las condiciones que la ley establece.

En cuando a lo referente a cubrir las cuotas de pantalla con producciones iberoamericanas cuando la producción nacional no alcance, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, el artículo XIII del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana señala que “Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Miembros en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país.”

La Sala Constitucional ha señalado en relación a la igualdad entre nacionales y extranjeros lo siguiente:

“La igualdad entre nacionales y extranjeros la reconoce nuestra Constitución, en cuanto a deberes y derechos, con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Las excepciones son aquellas que excluyen del todo a los extranjeros de determinada actividad negándole para estos efectos la igualdad con respecto a los nacionales, y están contenidas

³⁴ Resolución 1076/12/INCAA

En: http://www.incaa.gov.ar/castellano/nuevo_fiscalizacion_detalle.php?id_fis=89

principalmente en la Constitución, aunque nada obsta para que también se hagan vía ley... Las limitaciones en cambio, reconocen el derecho pero lo restringen o limitan... por motivos de razonabilidad inherentes ya sea a las diferencias propias entre extranjeros o nacionales o para proteger a un determinado grupo de nacionales o una actividad determinada, atendiendo a razones de necesidad en un momento histórico concreto, o bien por cumplir con una verdadera función social” (Voto 1529-03) Por otra parte, y dado que se mantiene el inciso g) que indica que “el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero”, llama la atención esta asesoría si el término “películas extranjeras”, abarca o no lo indicado en el inciso g). El Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, al cual Costa Rica se adhirió, considera que Obra Cinematográfica es aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología”

ARTÍCULO 9.-

Este artículo pretende derogar el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.

Se llama la atención de los señores diputados en el sentido de que el artículo 9 propuesto pretende el mismo objetivo del artículo 5 de este mismo proyecto de ley, o sea, son artículos repetidos, por lo que se recomienda la eliminación de este artículo 9.

TRANSITORIO ÚNICO.- *A la entrada en vigencia de esta ley, para la cuota de pantalla en salas de cine, indicada en el artículo 11 de la Ley N° 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, que se reforma en esta ley, se dará la siguiente gradualidad:*

- a) El primer año de vigencia de la ley, un uno por ciento (1%).*
- b) El segundo año de vigencia de la ley, un dos por ciento (2%).*
- c) El tercer año de vigencia de la ley, un tres por ciento (3%).*
- d) El cuarto año de vigencia de la ley, un cuatro por ciento (4%).*
- e) El quinto año de vigencia de la ley, un cinco por ciento (5%).*
- f) El sexto año de vigencia de la ley, un seis por ciento (6%).*
- g) El séptimo año de vigencia de la ley, un siete por ciento (7%).*
- h) El octavo año de vigencia de la ley, un ocho por ciento (8%).*
- i) El noveno año de vigencia de la ley, un nueve por ciento (9%).*
- j) El décimo año de vigencia de la ley, un diez por ciento (10%).*

La normas transitorias tienen como función el “regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento jurídico distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones” ³⁵.

Por otro lado, el transitorio propuesto no viene a regular en forma temporal las cuotas de pantalla, sino que presenta una gradualidad aplicada en forma

³⁵ Procuraduría General de la República de Costa Rica, Dictamen C-320-2008 del 12 de setiembre del 2008.

permanente, hacia el futuro, y no como el tránsito de la ley. Por lo anterior, esta norma deberá ser contemplada como un artículo más y no como un transitorio, para lo cual sugerimos su corrección.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1.- Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados de la Asamblea Legislativa.

2.- Delegación

El conocimiento del proyecto de ley, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, porque modifica impuestos existentes y crea nuevos tributos (art.4 que adiciona un Capítulo VI).

3.- Consultas

Preceptivas:

- Todas las Municipalidades del País
- Banco Central de Costa Rica
- Bancos comerciales del Estado
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Instituciones Autónomas

Facultativas:

- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Gobernación
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Agricultura
- Dirección General de Tributación
- Sistema Nacional de Radio y Televisión Nacional (SINART)
- Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- Teatro Nacional
- Orquesta Sinfónica Nacional
- Cámara de la Industria Audiovisual Costarricense (CAIAC)³⁶

³⁶ Actualmente en nuestro país, existe la "**Cámara de la Industria Audiovisual Costarricense (CAIAC)**", fue conformada en Julio del 2010, por empresas y personas del sector privado de la industria audiovisual costarricense con el fin de consolidar la opinión del sector privado y así

VI. FUENTES

- Constitución Política del 7 de noviembre de 1949.
- Ley Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Ley N°6158, de 25 de noviembre de 1977.
- Manual de Préstamo de Equipo Audiovisual y Archivo de la Imagen.
- Manual Ética Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- Proyecto de Ley Fortalecimiento del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.
- Reglamento de ayudas para capacitación del sector audiovisual costarricense.
- Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Nacionalidad.
- Reglamento para otorgar el aval del Consejo Nacional de Cinematografía para la participación de obras cinematográficas costarricenses en Festivales Internacionales de Cine.

Informe del Departamento de Servicios Técnicos

- Expediente N° 10.988. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Fomento Cinematográfico.
- Expediente N° 12.900. Reforma de la Ley de Creación del Centro de Producción Cinematográfica.
- Expediente N° 17.453. Ley de Fomento a la Industria Audiovisual.
- Expediente N°. 17.467. Fomento a la Industria Audiovisual. Informe Jurídico Oficio N° ST-124-2010-I.

Pronunciamientos Procuraduría General de la República

Sobre Espectáculos Públicos:

- C-315-2000
- C-276-2000
- C-026-1989
- C-062-2007

Jurisprudencia:

- Resolución N° 15968-2011 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas treinta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil once.
- Resolución N° 5754-94 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

junto a las entidades públicas que nos apoyan fomentar el desarrollo y lograr el posicionamiento de la industria dentro y fuera del país.³⁶

- Resolución N° 6776-1994 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 513-95 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 514-95 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 655-1997 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 4764-1999 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 6774-99 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 9317-99 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 5748-2001 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 4884-02 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 558-2003 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 1529-03 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- Resolución N° 11165-04 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Doctrina

- Gutiérrez, (Delia), Los tratados sobre derechos humanos y la acción de desconocimiento de la paternidad legítima, Derecho de Familia, N° 11, 1997. Pág. 77.

Otros

- Oficio N° 2908 de 28 de agosto de 2000, en respuesta a la consulta que la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa hiciere al Tribunal Supremo de Elecciones sobre el expediente N° 13.386 “Reforma al Artículo 49 del Código Civil, 51 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil en Materia de filiación.”
- Recuperados en fecha 31 de julio 2014
<http://www.definicionabc.com/general/cinematografia.php#ixzz399UbcQL8>
<http://www.ifeanet.org/multimedia/comite/UNESCO-Edmondson-1998-fr.pdf>
<http://www.caiac-cr.org/Default.aspx?action=news>

VII.- ANEXO

Teatro Nacional de Costa Rica

Impuesto sobre Espectáculos Públicos: Montos percibidos y girados 2012-2013

Monto Percibido		Monto Distribuido			
Meses	Teatro Nacional	Teatro Popular Mélico Salazar	Centro Nacional de la Música	Museo Arte Costarricense	Total distribuido
Año 2012					
ene-12	₡89,537,458.32	₡26,861,237.50	₡8,953,745.83	₡8,953,745.83	₡44,768,729.16
feb-12	₡56,170,019.08	₡16,851,005.72	₡5,617,001.91	₡5,617,001.91	₡28,085,009.54
mar-12	₡69,051,600.51	₡20,715,480.15	₡6,905,160.05	₡6,905,160.05	₡34,525,800.25
abr-12	₡41,253,302.48	₡12,375,990.74	₡4,125,330.25	₡4,125,330.25	₡20,626,651.24
may-12	₡68,163,731.26	₡20,449,119.38	₡6,816,373.13	₡6,816,373.13	₡34,081,865.64
jun-12	₡56,670,692.84	₡17,001,207.85	₡5,667,069.28	₡5,667,069.28	₡28,335,346.41
jul-12	₡41,236,604.60	₡12,370,981.38	₡4,123,660.46	₡4,123,660.46	₡20,618,302.30
ago-12	₡39,420,663.83	₡11,826,199.15	₡3,942,066.38	₡3,942,066.38	₡19,710,331.91
sep-12	₡54,676,048.80	₡16,402,814.64	₡5,467,604.88	₡5,467,604.88	₡27,338,024.40
oct-12	₡80,914,918.61	₡24,274,475.58	₡8,091,491.86	₡8,091,491.86	₡40,457,459.30
nov-12	₡46,590,642.27	₡13,977,192.68	₡4,659,064.23	₡4,659,064.23	₡23,295,321.14
dic-12	₡18,635,781.67	₡5,590,734.50	₡1,863,578.17	₡1,863,578.17	₡9,317,890.84
Total 2012	₡662,321,464.27	₡198,696,439.27	₡66,232,146.43	₡66,232,146.43	₡331,160,732.13
Año 2013					
ene-13	₡76,463,435.97	₡22,939,030.79	₡7,646,343.60	₡7,646,343.60	₡38,231,717.98
feb-13	₡65,768,558.35	₡19,730,567.51	₡6,576,855.84	₡6,576,855.84	₡32,884,279.18
mar-13	₡47,764,152.95	₡14,329,245.89	₡4,776,415.30	₡4,776,415.30	₡23,882,076.48
abr-13	₡19,605,591.24	₡5,881,677.37	₡1,960,559.12	₡1,960,559.12	₡9,802,795.62
may-13	₡52,464,239.13	₡15,739,271.74	₡5,246,423.91	₡5,246,423.91	₡26,232,119.57
jun-13	₡53,844,284.65	₡16,153,285.40	₡5,384,428.47	₡5,384,428.47	₡26,922,142.33
jul-13	₡162,386,672.08	₡48,716,001.62	₡16,238,667.21	₡16,238,667.21	₡81,193,336.04
ago-13	₡66,137,274.17	₡19,841,182.25	₡6,613,727.42	₡6,613,727.42	₡33,068,637.08

ANÁLISIS COMPARATIVO³⁷:

- 1) **Expediente N°18.601:** FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA
- 2) **Expediente N°19.060:** FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA

EXPEDIENTE N°18.601	EXPEDIENTE N°19.060	OBSERVACIONES
<p>LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA</p> <p>ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 2, 4 y 5, los incisos b) y c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. Los textos dirán:</p>	<p>LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>FORTALECIMIENTO DEL CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA</p> <p>ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 2, 4 y 5, los incisos b), c) y d) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 1.- Se crea, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Audiovisual, en adelante el Centro, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, para fomentar y desarrollar la producción y cultura audiovisual nacional. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Los proyectos de ley 18.601 y 19.060, son muy similares en su contenido, partiendo desde el título que es idéntico en ambos casos.</p> <p>Las diferencias se han marcado en negrita.</p> <p>En el artículo 1 de los dos expedientes se sugiere reformar los artículos 2, 4, 5, 6 y 8 de la Ley N°6158, y en el caso del proyecto de ley N°19.060, se incluye también una modificación al artículo 1 de dicha ley.</p> <p>Al igual que en el artículo 1º de la Ley 6158, el objetivo de este artículo, es la creación de un Centro de Producción, en este caso, “Audiovisual”, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. (Ley N°6158: “<i>Artículo 1º.- Créase, como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley</i>”.)</p> <p>En el artículo 2 del proyecto 19.060, se elimina el texto</p>

³⁷ Elaborado por Licda. Kattia Peñaranda Sánchez, con la supervisión de MBA. Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Julio, 2014.

<p>“Artículo 2.- El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Elaborar la Política Cinematográfica, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con cualquier otro instrumento de política pública que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector.</p> <p>b) Promover la creación y la producción de obras audiovisuales cinematográficas en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses.</p> <p>c) Promover la coproducción de obras audiovisuales y cinematográficas en el país y en el exterior.</p> <p>d) Impulsar la distribución y la exhibición de obras audiovisuales cinematográficas en el país y en el exterior.</p> <p>e) Otorgar contribuciones económicas para fomentar el desarrollo cinematográfico en sus dimensiones cultural, artística e industrial, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.</p>	<p>Artículo 2.- El Centro tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Elaborar la política del audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con cualquier otro instrumento de política pública que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector.</p> <p>b) Promover la creación y producción de obras audiovisuales en el país, prioritariamente impulsadas por costarricenses.</p> <p>c) Promover la coproducción de obras audiovisuales tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>d) Impulsar la distribución y la exhibición de obras audiovisuales tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>e) Otorgar las contribuciones económicas indicadas en esta ley para fomentar el desarrollo audiovisual en su dimensión cultural e industrial, según el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.</p> <p>f) Promover y ejecutar acciones para la distribución y</p>	<p>“Costarricense de Producción Cinematográfica”, y se deja sólo el “Centro”.</p> <p>En el inciso a) del artículo 2 del proyecto 19060, se sustituye la palabra “Cinematográfica”, por “del audiovisual”.</p> <p>Esta práctica de sustituir o eliminar la palabra “cinematográfica”, se da en la mayoría de artículos del proyecto 19060.</p> <p>En el inciso b) del artículo 2 del proyecto 19060, se elimina la palabra “cinematográficas”.</p> <p>En el inciso c) del artículo 2 del proyecto 19060, se elimina la palabra “cinematográficas”; también se sustituye “en el país y en el exterior”, por “tanto a nivel nacional como internacional”.</p> <p>En el inciso d) del artículo 2 del proyecto 19060, se elimina la palabra “cinematográficas”; también se sustituye “en el país y en el exterior”, por “tanto a nivel nacional como internacional”.</p> <p>En el inciso e) del artículo 2 del proyecto 19060, se han anotado los cambios en negrita.</p> <p>En el inciso f) del artículo 2 del proyecto 19060, se elimina “cinematográficas” y se sustituye por “audiovisuales”.</p> <p>En el inciso g) del artículo 2 del proyecto 19060, se agrega “y audiovisual”.</p>
---	--	--

<p>f) Promover y ejecutar acciones para la distribución y la exhibición de obras cinematográficas costarricenses en el mercado nacional e internacional.</p> <p>g) Fomentar la distribución y la exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.</p> <p>h) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales y cinematográficas. Las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán consideradas como películas costarricenses, para los efectos de esta ley.</p> <p>i) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación audiovisual y cinematográfica como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense.</p> <p>j) Acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual y cinematográfico nacional, como institución técnica y cultural especializada del Estado en el campo audiovisual.</p> <p>k) Apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.</p> <p>l) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne.</p>	<p>exhibición de obras audiovisuales costarricenses, en el mercado nacional e internacional.</p> <p>g) Fomentar la distribución y exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la cinematografía y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.</p> <p>h) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras audiovisuales. Para los efectos de esta ley, las películas producidas bajo acuerdos de coproducción reconocidos por el Centro serán consideradas películas costarricenses.</p> <p>i) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la educación audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense.</p> <p>j) Acopiar, conservar y difundir el patrimonio audiovisual nacional, como institución técnica y cultural especializada del Estado en el campo audiovisual.</p> <p>k) Apoyar la realización de investigaciones dentro de las competencias de la institución, para establecer políticas nacionales en la materia.</p> <p>l) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne.</p>	<p>En el inciso h) del artículo 2 del proyecto 19060, se elimina “para los efectos de esta ley”.</p> <p>En el inciso i) del artículo 2 del proyecto 19060, se elimina la palabra “cinematográfica”.</p> <p>En el inciso j) del artículo 2 del proyecto 19060, se eliminan las palabras “y cinematográfico”.</p> <p>El inciso k) del proyecto 19060, se mantiene igual que el del proyecto 18601.</p> <p>En el segundo párrafo del inciso l) del proyecto 19060, se elimina la palabra “Cinematográfica”, al igual que “Costarricense de Producción Cinematográfica”.</p> <p>El tercer párrafo del inciso l) del proyecto 19060, se mantiene con la misma redacción del proyecto 18601.</p>
--	---	--

<p>Para la formulación de la Política Cinematográfica, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberá promover la participación de los sectores vinculados a esta área en el ámbito nacional.</p> <p>El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción de los instrumentos descritos en esta ley.”</p> <p>“Artículo 4.- El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará regido por el Consejo Nacional de Cinematografía, de ahora en adelante el Consejo, integrado por siete personas propietarias. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:</p> <p>a) El ministro de Cultura y Juventud o el viceministro de Cultura, quien lo presidirá.</p> <p>b) El ministro de Educación Pública o su representante.</p> <p>c) El presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) o su representante.</p>	<p>Para la formulación de la política audiovisual, el Centro deberá promover la participación de los sectores vinculados a esta área en el ámbito nacional.</p> <p>El reglamento de esta ley desarrollará las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción de los instrumentos descritos en esta ley.”</p> <p>“Artículo 4.- El Centro estará regido por el Consejo Nacional del Audiovisual, de ahora en adelante el Consejo, integrado por siete personas propietarias. El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:</p> <p>a) El ministro de Cultura y Juventud o el viceministro de Cultura, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante de las instituciones de educación superior privadas que imparta carrera relacionada con el audiovisual.</p> <p>c) El presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) o su representante.</p>	<p>En el artículo 4 del proyecto 19060, se elimina “Costarricense de Producción Cinematográfica”, además de sustituir la palabra “Cinematografía” por “Audiovisual”. Ambos proyectos son coincidentes en la cantidad de personas que conformarán el Consejo.</p> <p>El inciso a) del artículo 4 de ambos proyectos, mantiene la misma redacción.</p> <p>El inciso b) del artículo 4 del proyecto 19060, hace referencia a la designación de un representante de las instituciones de educación privada que impartan carrera relacionada con audiovisual, mientras que en el expediente 18601, se indica que será el Ministro de Educación o su representante.</p> <p>Los incisos c) y d) del artículo 4 de ambos proyectos, se mantienen en igual condición.</p> <p>El inciso e) del artículo 4 del proyecto 19060, elimina el texto “elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio”.</p> <p>El inciso f) del artículo 4 del proyecto 19060, elimina el texto “elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio”.</p>
---	--	--

<p>d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), el cual deberá pertenecer a una universidad que imparta una carrera relacionada con la producción audiovisual.</p> <p>e) Un representante del sector organizado productor de animación audiovisual, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.</p> <p>f) Un representante del sector organizado productor de documentalistas audiovisuales, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.</p> <p>g) Un representante del sector organizado de productores audiovisuales, elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio.</p> <p>Los miembros del Consejo indicados en los incisos a), b) y c) durarán en sus cargos durante el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución. Si nombran representantes en el caso los miembros indicados en los incisos b) y c) deberán tener experiencia comprobada en el campo audiovisual. Los integrantes indicados en los incisos d), e), f) y g) durarán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.</p> <p>El reglamento a esta ley establecerá el procedimiento para la integración de las ternas de los representantes de los sectores indicados en los incisos d), e), f) y g), pero</p>	<p>d) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare), quien deberá pertenecer a una universidad que imparta una carrera relacionada con el tema audiovisual.</p> <p>e) Un representante del sector organizado productor de animación audiovisual.</p> <p>f) Un representante del sector organizado productor de documentalistas audiovisuales.</p> <p>g) Un representante del sector organizado de productores y directores audiovisuales.</p> <p>Los miembros del Consejo indicados en los incisos a), b) y c) permanecerán en sus cargos durante el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución. Si nombran representantes, en el caso de los miembros indicados en los incisos b) y c), deberán tener experiencia comprobada en el campo audiovisual. Los integrantes indicados en los incisos d), e), f) y g) permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.</p>	<p>El inciso g) del artículo 4 del proyecto 19060, elimina el texto “elegido por el ministro de Cultura a partir de ternas presentadas por este gremio”.</p> <p>En el segundo párrafo del inciso g) del artículo 4 del proyecto 19060, se sustituyen las palabras “durarán” por “permanecerán”.</p> <p>El tercer párrafo del inciso g) del artículo 4 del proyecto 18601, se elimina.</p> <p>En este párrafo, se cambia la palabra “en” por “de”.</p>
--	---	---

<p>en caso de que cumplidos los procedimientos para nombrar a la persona integrante del Consejo, el sector al que se refieren estos incisos no comunique la terna en tiempo, se autoriza al ministro de Cultura a realizar la designación de la persona representante del sector.</p> <p>El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, ya sea por convocatoria efectuada por su presidente, o bien, por convocatoria de al menos cuatro de sus miembros. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.</p> <p>Los miembros del Consejo podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de esta ley. El Consejo por acuerdo simple podrá solicitar al órgano o institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Consejo o por conflicto de intereses.</p> <p>El Consejo queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>Artículo 5.- El Consejo elaborará el reglamento del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, el cual deberá establecer al menos lo siguiente:</p> <p>a) Base de participación para acceder a los beneficios del Fondo.</p>	<p>El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea necesario, ya sea por convocatoria efectuada por su presidente, o bien, por convocatoria de al menos cuatro de sus miembros. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos de forma ad honórem.</p> <p>Los miembros del Consejo podrán ser cesados de sus cargos por las causas que se señalan en el reglamento de esta ley. El Consejo, por acuerdo simple, podrá solicitar al órgano o a la institución correspondiente que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro del Consejo o por conflicto de intereses.</p> <p>El Consejo queda facultado para crear las comisiones ad hoc que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>Artículo 5.- El Consejo elaborará el reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual, el cual deberá establecer al menos lo siguiente:</p>	<p>Con respecto a los motivos por los cuales podrán ser cesados los miembros del Consejo, ambos proyectos son coincidentes en su redacción.</p> <p>Ambos proyectos concuerdan en la facultad del Consejo para crear comisiones ad hoc.</p> <p>El artículo 5 del proyecto 19060, elimina la palabra "Cinematográfico".</p> <p>Los incisos contenidos en el artículo 5 de ambos proyectos, se mantienen igual en su contenido y redacción.</p>
---	---	--

<p>b) Mecanismos de convocatoria.</p> <p>c) Fines y objetivos.</p> <p>d) Administración de los recursos.</p> <p>e) Procedimientos para la selección de ganadores.</p> <p>f) Mecanismos de control y rendición de cuentas de los fondos asignados.</p> <p>g) Sistemas de evaluación de procesos y resultados.</p> <p>h) Los demás que el reglamento establezca.</p> <p>Artículo 6.- Serán atribuciones del Consejo:</p> <p>[...]</p> <p>b) Aprobar el presupuesto anual del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica y del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.</p> <p>c) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada al director o directora, previa autorización del Consejo.</p> <p>d) Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución.</p>	<p>a) Base de participación para acceder a los beneficios del Fondo.</p> <p>b) Mecanismos de convocatoria.</p> <p>c) Fines y objetivos.</p> <p>d) Administración de los recursos.</p> <p>e) Procedimientos para la selección de ganadores.</p> <p>f) Mecanismos de control y rendición de cuentas de los fondos asignados.</p> <p>g) Sistemas de evaluación de procesos y resultados.</p> <p>h) Los demás que el reglamento establezca.</p> <p>Artículo 6.- Serán atribuciones del Consejo:</p> <p>[...]</p> <p>b) Aprobar el presupuesto anual del Centro y del Fondo.</p> <p>c) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada al director o directora, previa autorización del Consejo.</p>	<p>En el inciso b) del artículo 6 del Proyecto 19060, se elimina “Costarricense de Producción Cinematográfica”, y también “de Fomento Cinematográfico y Audiovisual”.</p> <p>Los incisos c) y d) del artículo 6 de ambos proyectos, se mantienen igual en su contenido y redacción.</p> <p>La redacción del artículo de 8 de ambos proyectos, varía ampliamente en el primer párrafo.</p> <p>En los siguientes párrafos de este artículo, hay similitud en su contenido. Los cambios se han anotado en negrita.</p>
--	---	---

<p>[...]"</p> <p>“Artículo 8.- El ministro de Cultura y Juventud nombrará a la persona para el cargo de director general del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.</p> <p>Para ocupar el cargo de director general, la persona requiere al menos:</p> <p>a) Poseer experiencia comprobada de al menos cinco años en el campo audiovisual.</p> <p>b) Tener reconocida y probada honorabilidad.</p> <p>El director general será la máxima autoridad administrativa y superior del personal del Centro; ejecutara los acuerdos del Consejo y lo representara judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma.”</p>	<p>d) Conformar las comisiones ad hoc atinentes al giro de la institución.</p> <p>[...]"</p> <p>“Artículo 8.- El director general estará subordinado al Consejo y será el funcionario de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Centro. Le corresponderá colaborar con el Consejo, de forma inmediata, en la planificación, la organización y el control de la institución, así como en la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos del Centro, cuando lo determine el Consejo. El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.</p> <p>Para ocupar el cargo de director general, la persona requiere al menos:</p> <p>a) Poseer experiencia comprobada de al menos cinco años en el campo audiovisual, así como experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.</p> <p>b) Tener reconocida y probada honorabilidad.</p> <p>El nombramiento y la remoción del director general le corresponderá libremente al Consejo.</p> <p>La dirección general lo representara judicial y extrajudicialmente, con poder generalísimo sin límite de suma.”</p>	
--	---	--

<p>ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 8 bis a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Serán atribuciones del director general del Centro:</p> <p>a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.</p> <p>b) Ejercer la administración del Centro y del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.</p> <p>c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, así como del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación.</p> <p>d) Vender, arrendar o dar servicios del Centro.</p> <p>e) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>f) Tramitar el nombramiento y la remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.</p> <p>g) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.</p> <p>h) Representar a Costa Rica y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 8 bis a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Serán atribuciones de la Dirección General del Centro:</p> <p>a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.</p> <p>b) Ejercer la administración del Centro y del Fondo.</p> <p>c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del Centro y el Fondo, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación.</p> <p>d) Vender, arrendar o dar servicios al Centro.</p> <p>e) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p> <p>f) Tramitar el nombramiento y la remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento del Servicio Civil.</p> <p>g) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.</p> <p>h) Representar a Costa Rica y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de</p>	<p>Ambos proyectos sugieren la adición de un artículo 8 bis a la Ley N.º 6158, sobre las atribuciones de la Dirección General del Centro.</p> <p>Los cambios se anotan en negrita, específicamente en los incisos b) y c) de dicho artículo. Los restantes incisos se mantienen en igual condición.</p>
---	---	---

<p>cinematografía.</p> <p>i) Las que le señalen otras leyes y el reglamento de esta ley.”</p>	<p>cinematografía.</p> <p>i) Las que señalen otras leyes y el reglamento de esta ley.”</p>	
<p>ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo capítulo V a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">FONDO DE FOMENTO CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL</p> <p>Artículo 16.- Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, de ahora en adelante el Fondo, como el programa presupuestario del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que se regirá por esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 17.- El Fondo tendrá por objetivos apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación cinematográfica costarricense, en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor cinematográfico nacional.</p> <p>Artículo 18.- Los recursos del Fondo podrán destinarse a proyectos y actividades enmarcados dentro de la Política Cinematográfica Nacional y que cumplan con los requisitos artísticos, técnicos y económicos definidos por el reglamento de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo capítulo V a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">FONDO DE FOMENTO CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL</p> <p>Artículo 16.- Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual del Centro Costarricense de Producción Audiovisual, en adelante conocido como el Fondo, que se regirá por esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 17.- El Fondo tendrá por objetivos apoyar, promover, difundir, preservar e incrementar la creación audiovisual costarricense en todos sus formatos, específicamente mediante la entrega de incentivos económicos a proyectos puntuales presentados por el sector productor audiovisual nacional.</p> <p>Artículo 18.- Los recursos del Fondo podrán destinarse a proyectos y actividades enmarcados dentro de la política audiovisual y que cumplan los requisitos artísticos, técnicos y económicos definidos por el reglamento de esta ley.</p> <p>El incentivo económico proveniente de los recursos del</p>	<p>Ambos proyectos, proponen la adición de un nuevo capítulo V a la Ley N°6158, denominado “Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual”.</p> <p>La redacción de los nuevos artículos propuestos en este capítulo adicionado, es muy similar en ambos expedientes. Las diferencias o cambios se han marcado en negrita.</p>

<p>El incentivo económico proveniente de los recursos del Fondo para las obras costarricenses y/o en coproducción podrá ser otorgado como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según las modalidades que defina el reglamento. Todos los proyectos deben ser propuestas de coinversión; es decir, deberán contar con un apoyo económico adicional a los recursos otorgados por el Fondo.</p> <p>Artículo 19.- Se autoriza al Consejo y al director general del Centro a financiar con recursos del Fondo los gastos en que se incurra por la administración de este.</p> <p>Artículo 20.- El Fondo se financiará mediante los siguientes recursos:</p> <p>a) El uno por ciento (1%) de la suma de pago que se genere por concepto de los servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una vez aprobada esta ley.</p> <p>b) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.</p> <p>c) Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la</p>	<p>Fondo, para las obras costarricenses y/o en coproducción, podrá ser otorgado, por parte del Consejo, como subsidio no reembolsable o como préstamo reembolsable a partir de la obtención de ingresos netos por parte del productor, según las modalidades que defina el reglamento. Todos los proyectos deben ser propuestas de coinversión; es decir, deberán contar con un apoyo económico adicional a los recursos otorgados por el Fondo.</p> <p>Artículo 19.- Se autoriza al Consejo y a la Dirección General del Centro para que financie, con recursos del Fondo, los gastos en que se incurra por la administración de este.</p> <p>Artículo 20.- El Fondo se financiará mediante los siguientes recursos:</p> <p>a) Una contribución parafiscal del cero coma seis por ciento (0,6%) que recaerá sobre los ingresos brutos devengados de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satelital, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree una vez aprobada esta ley.</p> <p>b) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, establecido por la Ley N.º 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.</p> <p>c) Las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre la venta de boletos para salas de cine, en la proporción que se indica en el artículo 3 de la Ley N° 5780, Ley que Distribuye un Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus</p>	
---	--	--

<p>Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas.</p> <p>d) Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario de la República, para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.</p> <p>e) Las donaciones en efectivo y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.</p> <p>f) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.</p> <p>g) Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual o el fideicomiso correspondiente.</p> <p>h) Otros recursos que se creen por ley.</p> <p>Se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Centro y del Fondo y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.</p>	<p>reformas.</p> <p>d) Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas específicamente por la ley de presupuesto ordinario o extraordinario de la República, para el Centro.</p> <p>e) Las donaciones en efectivo y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.</p> <p>f) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por el Centro.</p> <p>g) Los rendimientos financieros de sus activos, de la venta o la liquidación de sus inversiones y otros que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.</p> <p>h) Otros recursos que se creen por ley.</p> <p>Se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Centro y el Fondo, y para que estos las reciban de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales, por cualquier suma o concepto.</p> <p>Artículo 21.- La persona física</p>	
--	--	--

<p>Artículo 21.- El Consejo del Centro otorgará el incentivo económico con recursos del Fondo, para cumplir los objetivos indicados en esta ley.</p> <p>La persona física o jurídica beneficiaria de este incentivo deberá constituir a favor del Centro las garantías suficientes, por el monto de los recursos asignados, para garantizar al Centro la correcta utilización de los fondos en la ejecución del proyecto seleccionado por el Consejo, con el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del plazo estipulado en el contrato que suscribirán las partes, de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento de obligaciones del contrato suscrito para acceder al incentivo, o bien, de las disposiciones de esta ley y su reglamento, no podrán presentarse a futuras convocatorias para acceder a los recursos del Fondo, en un plazo no menor a cinco años; además, su inhabilitación será determinada por el Consejo.</p> <p>Artículo 22.- La persona física o jurídica de toda obra audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al Centro, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original, para que dicho Centro la utilice para fines educativos y de difusión del cine costarricense. La obra podrá ser proyectada y difundida, sin costo para el Estado, en muestras y festivales de carácter nacional e internacional en las que participe el país, siempre y cuando cuente con la</p>	<p>o jurídica beneficiaria de este incentivo deberá constituir a favor del Centro las garantías correspondientes, por el monto de los recursos asignados, para garantizar a este la correcta utilización de los fondos en la ejecución del proyecto seleccionado por el Consejo, con el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del plazo estipulado en el contrato que suscribirán las partes de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento de obligaciones del contrato suscrito para acceder al incentivo, o bien, de las disposiciones de esta ley y su reglamento, no podrán presentarse a futuras convocatorias, para acceder a los recursos del Fondo, en un plazo mínimo de cinco años.</p> <p>Artículo 22.- La persona física o jurídica de toda obra audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al Centro, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que dicho Centro la utilice en fines educativos y de difusión del cine costarricense. Para ello, se requerirá la autorización expresa y por escrito de su autor o coautores, o de quien o quienes lo representen debidamente; lo anterior conforme a los convenios internacionales vigentes en Costa Rica en materia de derechos de autor</p>	
--	--	--

<p>autorización del autor.</p> <p>Artículo 23.- El término que debe transcurrir desde la entrega hasta la primera exhibición pública en el territorio nacional a cargo del beneficiario de las obras cinematográficas que reciban incentivos del Fondo será determinado vía reglamento, así como el período y las condiciones mínimas de exhibición.</p> <p>Artículo 24.- El Centro no podrá actuar como coproductor de las obras audiovisuales que reciban estímulos; por lo tanto, los derechos de autor pertenecerán por completo a los autores; no obstante, se requerirá la mención en los créditos del aporte del Fondo. La condiciones de esta mención y de los usos para fines educativos y culturales, que el Centro pueda hacer con las obras que han sido beneficiadas con los recursos del Fondo se especificarán vía reglamento.”</p>	<p>y propiedad intelectual, así como con la legislación vigente relacionada con la materia. La obra podrá ser proyectada y difundida, sin costo para el Estado, en muestras y festivales de carácter nacional e internacional en las que participe el país, siempre y cuando cuente con la autorización expresa y por escrito del autor.</p> <p>Artículo 23.- El término que debe transcurrir desde la entrega hasta la primera exhibición pública en el territorio nacional, a cargo del beneficiario de las obras cinematográficas que reciban incentivos del Fondo, será determinado vía reglamento, así como el período y las condiciones mínimas de exhibición.</p> <p>Artículo 24.- El Centro no podrá actuar como coproductor de las obras audiovisuales que reciban estímulos; por lo tanto, los derechos de autor pertenecerán por completo a los autores; no obstante, se requerirá siempre la mención en los créditos del aporte del Fondo. Las condiciones de esta mención y de los usos para fines educativos y culturales, que el Centro pueda hacer con las obras que han sido beneficiadas con los recursos del Fondo, se especificarán vía reglamento.”</p>	
<p>ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo capítulo VI a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo capítulo VI a la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, y se corre la numeración de los siguientes artículos. El texto dirá:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">FINANCIAMIENTO PARA EL FOMENTO DE LA</p>	<p>Ambos proyectos, proponen la adición de un nuevo capítulo VI a la Ley N°6158, denominado “Impuesto para el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual”, según el proyecto de ley 18.601; y “Financiamiento para el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual” en el expediente 19.060.</p> <p>La redacción de los nuevos</p>

<p align="center">PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL</p>	<p align="center">PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL</p>	<p>artículos propuestos en este capítulo adicionado, es muy similar en ambos expedientes. Las diferencias o cambios se han marcado en negrita.</p>
<p>Artículo 25.- Se crea un impuesto de un uno por ciento (1%) sobre los ingresos netos de las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.</p> <p>Las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Artículo 26.- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y multas establecidas en esta ley serán destinados al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.</p> <p>Artículo 27.- La</p>	<p>Artículo 25.- Se crea una contribución parafiscal de un cero coma seis por ciento (0,6%) que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los proveedores de servicios de televisión por suscripción, ya sea por cable, satélite, Internet, celular o cualquier otro formato que se cree posterior a la promulgación de esta ley.</p> <p>Se declaran de interés público las operaciones del Fondo, por lo tanto tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Las personas obligadas al pago de esta contribución parafiscal deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que se refiere dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.</p> <p>Artículo 26.- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y las multas establecidos en esta ley serán destinados al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.</p> <p>Artículo 27.- La administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados en esta ley corresponden al Ministerio de Hacienda, por medio de la</p>	

<p>administración, la fiscalización y el cobro de los tributos creados en esta ley corresponden al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tributación.</p> <p>Artículo 28.- Para la aplicación de sanciones en relación con este tributo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.</p> <p>Artículo 29.- Este impuesto no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.”</p>	<p>Dirección General de Tributación. La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.</p> <p>Artículo 28.- Para la aplicación de sanciones en relación con este tributo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.</p> <p>Artículo 29.- Esta contribución parafiscal no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.”</p>	
<p>ARTÍCULO 5.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.</p>	<p>Los dos expedientes legislativos, proponen la derogación del artículo 11 de la Ley N°6158.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, de 15 de enero de 1947, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 3.-</p> <p>[...]</p> <p>Los teatros y las salas de cine situados en cualquier parte del territorio nacional</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, Reforma Impuestos sobre Espectáculos Públicos, de 15 de enero de 1947, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 3.-</p> <p>[...]</p> <p>Las salas de cine situadas en cualquier parte del territorio nacional pagarán el seis por</p>	<p>Tanto el proyecto 18601 como el 19060, en sus artículos 6, reforman el artículo 3 de la Ley N°841.</p> <p>Se ha marcado en negrita las diferencias entre ambas propuestas.</p>

<p>pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.”</p>	<p>ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.”</p>	
<p>ARTÍCULO 7.- Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 1.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un treinta por ciento (30%), a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un diez por ciento (10%), para el Museo de Arte Costarricense, y un diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.</p> <p>En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en teatros y salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en la misma proporción establecida en el párrafo primero de este</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 5780, Distribuye Impuesto a Favor del Teatro Nacional, de 11 de agosto de 1975, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 1.- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, Declara Monumento al Teatro Nacional e Impuesto a Espectáculos Públicos, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un treinta por ciento (30%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un diez por ciento (10%), al Museo de Arte Costarricense, y un diez por ciento (10%) al Instituto Nacional de la Música, todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.</p> <p>En el caso específico del impuesto sobre espectáculos públicos, particularmente el que recae en salas de cine, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 841, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en la misma proporción establecida</p>	<p>En sus artículos 7, los dos proyectos reforman los artículos 1 y 3 de la Ley N°5780.</p> <p>La redacción sugerida para estos dos artículos, es idéntica para ambos proyectos.</p>

<p>artículo.”</p> <p>“Artículo 3.- Se impondrá pena de multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.</p> <p>Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, el cual lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y los programas del Ministerio de Cultura y Juventud, citados en el artículo 1 de esta ley, según las proporciones ahí establecidas.</p> <p>En el caso específico de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en teatros y salas de cine que establece el artículo 3 de la Ley N.º 5780, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; y el cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Teatro Nacional, que lo destinará primordialmente al financiamiento, mejora y mayor eficiencia de los mecanismos de control, fiscalización y actuación judicial para el cumplimiento de este impuesto.”</p>	<p>en el párrafo primero de este artículo.”</p> <p>“Artículo 3.- Se impondrá pena de multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.</p> <p>Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, el cual lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y los programas del Ministerio de Cultura y Juventud, citados en el artículo 1 de esta ley, según las proporciones ahí establecidas.</p> <p>En el caso específico de las multas derivadas de la evasión del impuesto sobre espectáculos públicos, específicamente el que recae en salas de cine que establece el artículo 3 de la Ley N.º 5780, la distribución se hará de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) para el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, que lo destinará al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, y el cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Teatro Nacional, que lo destinará primordialmente al financiamiento, mejora y mayor eficiencia de los mecanismos de control, fiscalización y actuación judicial para el cumplimiento de este impuesto.”</p>	
<p>ARTÍCULO 8.- Se reforman los inciso h) y el transitorio único del artículo 11; además, se adiciona un inciso i) y un párrafo final a este artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas. Los textos</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Se adicionan los incisos i) y j), y cuatro párrafos finales al artículo 11 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, y sus reformas. El texto dirá:</p>	<p>El proyecto 18601 reforma el inciso h) y transitorio único del artículo 11 de la Ley N°1758. El proyecto 19060, adiciona los incisos i) y j), así como cuatro párrafos finales a ese mismo artículo.</p>

<p>dirán:</p> <p>“Artículo 11.-</p> <p>[...]</p> <p>i) El propietario de la radioemisora, televisora o sala de cine que, prevenido al efecto, viole las normas que garantizan la cuota de pantalla será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base por cada infracción. El salario base será determinado por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años podrá ser sancionadas por el Ministerio de Gobernación con la suspensión de la licencia hasta por tres meses, o por la municipalidad respectiva con la suspensión de la patente hasta por tres meses en el caso de salas de cine. Las multas establecidas y ordenadas por sentencia firme deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento de pago, se procedera conforme a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia. Los fondos de las multas establecidas en este artículo serán destinados al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, los cuales destinará para el financiamiento ejercer mecanismos de control, fiscalización y fomento de la cuota de pantalla.</p>	<p>“Artículo 11.-</p> <p>[...]</p> <p>i) El propietario de la radioemisora, televisora o sala de exhibición que, prevenido al efecto, viole las normas que garantizan la cuota de pantalla, es decir, la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas en un período determinado, será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base por cada infracción, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años podrá ser sancionada por el Ministerio de Gobernación con la suspensión de la licencia hasta por tres meses o por la municipalidad respectiva con la suspensión de la patente hasta por tres meses, en el caso de las salas de cine. Las multas establecidas y ordenadas por sentencia firme deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. En caso de incumplimiento de pago, se procedera conforme a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia. Los fondos de las multas establecidas en este artículo serán destinados al Centro, los cuales destinará al financiamiento para ejercer mecanismos de control, fiscalización y fomento de la</p>	<p>Se anotan en negrita los cambios o adiciones.</p>
---	--	--

<p>j) El Poder Ejecutivo establecerá y garantizará la cuota de pantalla mínima del cine nacional. En ningún caso el número de sesiones anuales de películas extranjeras podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del total de sesiones anuales de proyección. Las películas costarricenses tendrán derecho a exhibirse durante al menos una semana, en salas de proyección comerciales y en condiciones de exhibición no menos favorables que las películas extranjeras. Transcurrido este plazo la exhibición de la película costarricense se prolongará semanalmente en tanto alcance la media de ocupación establecida para las salas en que se proyecta, de acuerdo con los ingresos del año natural anterior, reportados por los exhibidores a la Dirección General de Tributación.</p> <p>De conformidad con la Ley de Adhesión al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, Ley N.º 9009, de 10 de noviembre del 2011, cuando la producción nacional no alcance para cubrir las cuotas de pantalla previstas en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de estas.</p> <p>TRANSITORIO ÚNICO.- Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta reforma, el Ministerio de Cultura y Juventud evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.”</p>	<p>cuota de pantalla.</p> <p>j) El Poder Ejecutivo establecerá y garantizará la cuota de pantalla mínima del cine nacional. Por cuota de pantalla se entiende la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente por año calendario las empresas que por cualquier medio exhiban películas. En ningún caso, el número de sesiones anuales de películas extranjeras podrá exceder el noventa por ciento (90%) del total de las sesiones anuales de proyección.</p> <p>Las películas costarricenses amparadas por la cuota de pantalla tendrán derecho a exhibirse durante al menos una semana calendario, en salas de proyección comerciales y en condiciones de exhibición no menos favorables que las películas extranjeras. Transcurrido este plazo, la exhibición de la película costarricense se prolongará semanalmente en tanto alcance la media de ocupación establecida para las salas en que se proyecta, de acuerdo con los ingresos de esa sala durante el año calendario anterior, reportados por los exhibidores al Centro de Cine.</p> <p>Por media de continuidad deberá entenderse la cantidad mínima semanal de espectadores que presencien películas nacionales a las que se les haya otorgado el beneficio de la cuota de pantalla, en cada sala de exhibición cinematográfica. Este mínimo será establecido, anualmente y para cada sala de cine, por el Centro vía reglamento. Cuando una película a la que se le haya otorgado el beneficio de la</p>	
--	---	--

	<p>cuota de pantalla alcance la media de continuidad, se generará la obligación de continuar en la semana siguiente con la exhibición de la misma película en la misma sala.</p> <p>El Centro de Cine establecerá, vía reglamento, el detalle de las películas con valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en este inciso. El reglamento podrá contemplar, entre otros aspectos, al menos los siguientes:</p> <p>1.- Películas costarricenses que hayan recibido incentivos del Fondo.</p> <p>2.- Películas costarricenses que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtítulo y la audiodescripción, o que se hablen en lenguas nativas o hayan sido declaradas de interés cultural.</p> <p>3.- De conformidad con la Ley N.º 9009, Aprobación de la Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, de 10 de noviembre de 2011, producciones iberoamericanas, siempre que lo autorice el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, en consideración a los principios de reciprocidad con los países de origen de estas.</p> <p>Los propietarios de salas de cine podrán suplir la cuota de pantalla con películas no costarricenses solamente si no existieron para el año calendario, suficientes películas costarricenses o con doble nacionalidad, en consideración a los principios de reciprocidad con los países de origen de estas y previa autorización del Centro Costarricense de</p>	
--	--	--

	Producción Cinematográfica.”	
ARTÍCULO 9.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.	ARTÍCULO 9.- Se deroga el artículo 11 de la Ley N.º 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas.	Los dos proyectos proponen la derogación del artículo 11 de la Ley N°6158.
<p>TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, para de la cuota de pantalla en salas de cine, indicada en el artículo 11 de la Ley de Radio, Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, que se reforma en esta ley, se dará la siguiente gradualidad:</p> <p>a) El primer año de vigencia de la ley, 2%.</p> <p>b) El segundo año de vigencia de la ley, 3%.</p> <p>c) El tercer año de vigencia de la ley, 4%.</p> <p>d) El cuarto año de vigencia de la ley, 5%</p> <p>e) El quinto año de vigencia de la ley, 6%.</p> <p>f) El sexto año de vigencia de la ley, 8%.</p> <p>g) El séptimo año de vigencia de la ley, 12%.</p> <p>h) El octavo año de vigencia de la ley, 15%.</p>	<p>TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, para la cuota de pantalla en salas de cine, indicada en el artículo 11 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, que se reforma en esta ley, se dará la siguiente gradualidad:</p> <p>a) El primer año de vigencia de la ley, un uno por ciento (1%).</p> <p>b) El segundo año de vigencia de la ley, un dos por ciento (2%).</p> <p>c) El tercer año de vigencia de la ley, un tres por ciento (3%).</p> <p>d) El cuarto año de vigencia de la ley, un cuatro por ciento (4%).</p> <p>e) El quinto año de vigencia de la ley, un cinco por ciento (5%).</p> <p>f) El sexto año de vigencia de la ley, un seis por ciento (6%).</p> <p>g) El séptimo año de vigencia de la ley, un siete por ciento (7%).</p> <p>h) El octavo año de vigencia de la ley, un ocho por ciento (8%).</p> <p>i) El noveno año de vigencia de la ley, un nueve por ciento (9%).</p> <p>j) El décimo año de vigencia de la ley, un diez por ciento</p>	<p>Los dos expedientes legislativos, anotan un Transitorio Único sobre la cuota de pantalla en salas de cine, para lo cual asigna un porcentaje gradual que se detalla en cada uno de ellos.</p> <p>En el caso del proyecto 18601, inicia desde un 1% en el primer año, y hasta un 20% el décimo año de vigencia; mientras que en el expediente 19060, en el primer año inicia con un 1%, hasta un 10% en el año décimo de vigencia de la ley.</p> <p>Las diferencias se anotan en negrita.</p>

<p>i) El noveno año de vigencia de la ley, 18%</p> <p>j) El décimo año de vigencia de la ley, 20%</p> <p>El reglamento de esta ley definirá las películas nacionales que tendrán un doble puntaje para alcanzar este porcentaje.</p>	<p>(10%).</p>	
<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Rige a partir de su publicación.</p>	